



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201104** acumuladas **11001-2203-000-2022-01138-00** y **11001-2203-000-2022-01195-00**, formuladas por **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ (2022-01104)**, **MÓNICA TERÁN (2022-01138)** y **CARLOS DANIEL FALLA (2022-1195)** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

AGENTE INTERVENTOR,
MARÍA DEL CARMEN ROJAS ROJAS,
MANUEL GUILLERMO VELÁSQUEZ CARRILLO,
MARINA FERREIRA DE SUÁREZ,
ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ QUICENO,
MARTHA LUCÍA MUÑOZ QUINCENO,
LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PINTO,
ENFENTER S.A.,
PROCURADOR CUARTO JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES,
JAIRO VARGAS CRUZ,
CARLOS DANIEL FALLA,
SANDRA INÉS VALLEJO ARCILA

y
TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
69.309 DE MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES MINERGÉTICOS
S.A

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acumulación de tutelas presentada por **MÓNICA TERÁN** y **CARLOS DANIEL FALLA** a la de **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL-** (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01104-00, 11001-2203-000-2022-01138-00 y 11001-2203-000-2022-01195-00.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

SE CONCEDEN las impugnaciones interpuestas por Sandra Inés Vallejo, Mónica Terán, Carlos Daniel Falla y Carlos Eduardo Naranjo, en contra de la sentencia proferida el 10 de junio del año en curso, dentro del presente asunto.

Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente. Oficiese.

Con respecto a la solicitud de nulidad que de manera subsidiaria aducen los promotores del recurso vertical, deberán estarse a lo resuelto en proveído del 16 de junio de la presente anualidad¹.

Comuníquese a todos los interesados lo aquí dispuesto, por el medio más expedito posible.

CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Archivo "82 Auto Resuelve Aclaración, Nulidad, Adición 000-2022-1104 Acumuladas 2022-01138 y 2022-01195".

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7051f24c2ddc7062ee849186ce7442dcbc52b1a310c4684dcc501f3053c3cf1a**

Documento generado en 23/06/2022 05:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá. 14 de junio de 2022.

Honorable Juez,

Aida Victoria Lozano Rico,

Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-

REFERENCIA: TUTELA RADIC. 11001220300020220110400.
ACCIONANTES: MONICA TERÁN, CARLOS EDUARDO NARANJO,
CARLOS DANIEL FALLA, RICHARD ZELLER.
COADYUVANTE: SANDRA INES VALLEJO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DECISIÓN DEL 10 DE JUNIO DE 2022.

SANDRA INES VALLEJO, identificada con C.C No. 39.787.686 de la ciudad de Bogotá, en calidad de tercera de buena fe, esposa y madre de los hijos de uno de los intervenidos, afectada de forma directa y desproporcional por el proceso inconstitucional de intervención estatal No. 69.309, interpongo impugnación al fallo del 10 de junio de 2022, por el cual se negaron las pretensiones de los distintos intervenidos tutelantes. Esta solicitud se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante decisión de 1era instancia del 10 de junio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, negó las diferentes pretensiones de los intervenidos con base a los siguientes argumentos que se resumen a continuación:

“ (...)la decisión sometida a escrutinio de la Sala no puede tildarse de arbitraria, pues si de acuerdo con la autoridad querellada eran insuficientes los dineros en efectivo para hacer la devolución a los afectados y tampoco procedía hacer uso de los derechos fiduciarios y de beneficio del Fideicomiso Renania, en aras de salvaguardar el derecho de las víctimas de la captación ilegal a ser desagraviados, no resulta irrazonable que se acuda a los demás bienes de los intervenidos, en aplicación del principio de solidaridad”

“Hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en la interpretación armónica de los efectos que conlleva la intervención judicial, cuyo objeto es

lograr “la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de [captaciones o recaudos no autorizados]”, la que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo”

“Aunado a que, la determinación confutada responde a una legítima interpretación del canon 2.2.2.15.1.1. del Decreto 1074 de 2015, según el cual “La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso o procesos”.

“No siendo la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del extremo activo sobre el de la autoridad demandada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (...)”

2. **El Tribunal Superior omitió por completo el argumento central de las Tutelas presentadas por los distintos intervenidos damnificados, el cual se centraba en el deber de respetar la igualdad de responsabilidad entre los intervenidos para garantizar el pago a los supuestos afectados en condiciones de equidad, proporcionalidad y sin afectar de forma injustificada a terceros de buena fe - familiares de los intervenidos- de forma injusta y desigual.**
3. Reitero mi postura que sostiene la ilegalidad del proceso 69.309, pero **si los intervenidos han de responder que sea en condiciones de igualdad y con respeto del debido proceso en cumplimiento de los lineamientos de la sentencia C145 de 2009.**
4. **Distintos intervenidos, con bienes muebles e inmuebles intervenidos dentro del proceso, valuados y listos para adjudicación a los afectados, fueron beneficiados sin motivo alguno, mientras que a otros intervenidos que no quisieron acceder al chantaje de la Superintendencia -por considerar el proceso de intervención ilegal y al protestar- se les adjudicaron el 100% de sus bienes.**
5. Se aumentó la responsabilidad de unos contados intervenidos, escogidos especialmente por la Superintendencia de Sociedades, mientras que a otros se les excluyó de responder con sus bienes de manera arbitraria.

6. La Superintendencia de Sociedades desconoció de forma arbitraria con su decisión el deber de adjudicar en igualdad de condiciones, entre todos los intervenidos, sin otorgar privilegios y sin afectar de forma desproporcionada los derechos de terceros de buena fe -familiares de los intervenidos-, que nada tuvieron que ver con la Supuesta Captación (la cual reitero nunca ocurrió).
7. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil omitió por completo la Sentencia *Erga Omnes* C145 de 2009 que establece:

*“Sin embargo, en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades **debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso**, con las garantías que le son inmanentes, tales como (i) **el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia**; (ii) **el juez natural**; (iii) **la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso**; (iv) **la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso**; y, (v) **la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades**”.*

8. Los intervenidos Jhon Jairo Sanchez y Capital Factor, quienes, a pesar de contar con bienes inmuebles, muebles y derechos fiduciarios para responder en igualdad de condiciones con los intervenidos tutelantes, fueron excluidos de la adjudicación a dedo, de un día para otro, por lo cual la suscrita y sus hijos -terceros de buena fe- le tocará entregar su casa, mientras otros salen ilesos del proceso de intervención sin justificación alguna. (Reitero mi postura de ilegalidad, violación sistemática de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia de Sociedades e inconstitucionalidad del proceso, pero si han de adjudicar mis bienes donde vivo pido que sea en respeto del debido proceso y en condiciones de igualdad entre todos los intervenidos).
9. En efecto en auto del 17 de diciembre se estableció los siguientes bienes intervenidos, avaluados y listos para adjudicación:

En audiencia celebrada los días 27 de noviembre y 2 y 5 de diciembre de 2019 contenida en Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019 se aprobó el inventario valorado de bienes distintos a dinero por un valor total de \$ 8.320.412.919, compue por los bienes que se relacionan a continuación:

Intervenido	Activo	Identificación	Valor Avalúo
Mónica Terán	Inmueble	50C-1858144	\$ 1.931.100.000
Mónica Terán	Inmueble	50C-1857735	\$ 28.125.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410927	\$ 571.000.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410914	\$ 40.728.000
Mónica Terán	Inmueble	370-14920	\$ 60.171.000
Carlos Daniel Falla	Inmueble	50N-20592332	\$ 208.146.556
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675410	\$ 3.854799.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675418	\$ 26.460.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675422	\$ 30.870.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675420	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675421	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675476	\$ 30.240.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675478	\$ 27.636.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675464	\$ 17.072.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675423	\$ 9.744.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675419	\$ 23.856.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	01N-5296907	\$ 184.322.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	HPK177	\$ 130.000.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	LAV197	\$ 37.600.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSJ63C	\$ 3.780.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSS96C	\$ 2.025.000
Jorge Riveros Ahumada	Vehículo	IXV154	\$ 128.870.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	JAW52	\$ 1.890.000
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COCO4PA00016	\$ 27.358.930
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COB7PA00017	\$ 5.749.120
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COT13PA00060	\$ 9.068.780
Alfonso Castellanos	Vehículo	HTP552	\$ 54.900.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	166-58382	\$ 438.500.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	060-174617	\$ 254.000.000
Uriel Alfonso Sánchez	Acciones	COB19PA00024	\$ 412.09
Minergéticos	Inmueble	095-3981	\$ 119.280.000

10. Los bienes de Jhon Jairo Sánchez y otros no fueron tocados ni adjudicados, mientras otros deben responder con la totalidad de sus bienes porque la Superintendencia de Sociedades a voluntad, decidió excluir a algunos y aumentar la responsabilidad de otros. **De todos es conocimiento público el acuerdo a los que llegaron los sucesores de JHON JAIRO SANCHEZ con la Superintendencia para excluir sus bienes, chantajes a la que la familia del intervenido Carlos Eduardo Naranjo no accedió y que culminó con la adjudicación de sus bienes, perjudicando de forma desproporcional e injustificada a su esposa e hijos -terceros de buena fe ajenos al proceso de intervención-**
11. La defensa de la Superintendencia de Sociedades es que debían adjudicarse primero los bienes inmuebles antes que los bienes muebles, como consta en su escrito de contestación de tutela y que el interventor se demoró en entregar los avalúos del Fideicomiso Renania, por lo cual la negligencia se le imputa a los intervenidos - algunos escogidos especialmente por la entidad- , quienes deben responder por el retardo del funcionario público con su patrimonio.
12. **¿Qué más prueba de la arbitrariedad cuando el argumento principal de la contestación de la Superintendencia de Sociedades es que debía entregar los inmuebles primero, pero descaradamente en su decisión omite la entrega de más**

de 10 inmuebles del intervenido Jhon Jairo Sánchez y decide afectar viviendas de adultos mayores, niños, hijos, esposas y familiares que nada que tuvieron que ver en la intervención de manera injustificada? ¿Qué más violación al principio de igualdad y debido proceso de los intervenidos, los cuales fueron desproporcionalmente damnificados? ¿Acaso algunos intervenidos tienen privilegios frente a otros?

13. La Superintendencia de Sociedades afirma que no fue arbitraria porque (Escrito Contestación de la Tutela pg 20):

*“ (...)Contrario a lo afirmado por el accionante, ya se estableció que, no se presentó una falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 ya citado, ante la inexistencia de bienes líquidos que pudieren entregarse en el proceso. Tampoco existe un desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 pues dado que, aunque el proceso se encuentra en toma de posesión, no existe impedimento para que en esta etapa y ante la imposibilidad de la enajenación de los bienes, se proceda con la adjudicación de los mismos. De esta forma, el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 establece las reglas bajo las que debe realizarse la adjudicación de bienes en el proceso, en este caso, para la devolución a los afectados. El numeral 3 de dicha norma dispone que deben realizarse la adjudicación de bienes en el siguiente orden: **“En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales”**, como en efecto se hizo. Debe reiterarse que al momento de efectuar la adjudicación se tuvo en cuenta que (i) entre los sujetos intervenidos existe una solidaridad como codeudores, (ii) no existe en el proceso dinero en efectivo de propiedad de los intervenidos que pueda ser devuelto a los afectados en aplicación de un plan de devoluciones -que tampoco existe en el proceso-; (iii) no se había presentado el avalúo del inventario adicional y que los bienes existentes fueron suficientes para la devolución de la totalidad de reclamaciones afectadas, atendiendo con ello la finalidad del proceso, consiste en la devolución a los afectados del dinero captado y (iv) el orden en el que fueron adjudicados los bienes respondió al contenido en la norma, por lo que no se presenta ninguno de los defectos enunciados por el accionante y en consecuencia la presente acción de tutela debe desestimarse (...)”*

14. **Sin embargo, a pesar de lo anterior, se adjudican solo unos bienes inmuebles específicos de algunos intervenidos, mientras los de Jhon Jairo Sanchez salen ilesos. Extraño es este proceder conforme a los argumentos expuestos arriba por la Superintendencia de Sociedades.**

15. Al respecto la Procuraduría General de la nación se pronunció en la presente tutela y determinó en escrito del 2 de junio de 2022 del Procurador 4 judicial II de asuntos judiciales y civiles, José Yesid Benjumea, exponiendo lo siguiente:

“ (...) para el Ministerio Público es claro, y así lo ha sostenido con énfasis y repetición dentro de esta actuación (y esas consideraciones son importantes también ahora en este trámite), que la aplicación del Decreto 4334 de 2008 debe evitar un riesgo de vulneración más que proporcional o injustificado de los derechos fundamentales de los que sean titulares los sujetos de derecho intervenidos”

*“Ciertamente, el procedimiento de intervención previsto en el referido Decreto, como bien lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C- 145 de 2009, que analizó su exequibilidad, **está sujeto a un juicio de proporcionalidad, que bien podría entenderse como “(...) La mínima repercusión negativa que las medidas adoptadas para alcanzar el fin o los fines propuestos tengan sobre otros principios igualmente fundamentales (...)**”.*

16. **No obstante a lo anterior, la Suscrita e hijos están viendo como es adjudicada su casa por un proceso en el que no son parte, no fueron responsable de los “supuestos hechos de captación” (reitero mi postura de ilegalidad del proceso), mientras a otros intervenidos se les premia de forma injustificada con un trato VIP de la Superintendencia de Sociedades.**

17. Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá omitió toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar:

“No siendo la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del extremo activo sobre el de la autoridad demandada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (...)”

18. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú ha emitido varias decisiones vinculantes para todos los Estados parte de la convención en donde manifiesta lineamientos generales para que los procesos de única instancia sean acordes a la convención. En uno de esos apartados determinó el capítulo de recursos no efectivos –violatorio de derechos fundamentales-.

19. Según la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, quedan vedados los recursos ilusorios que en la situación específica de un caso denieguen un pronunciamiento de fondo a violación de derechos fundamentales argumentando aspectos de la formalidad:

HECTOR FAÚNDEZ LADESMA, REVISTA IIDH. VOL. 46. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.. (pg.70-71)

*“Según la jurisprudencia más reciente, no basta que los recursos existan formalmente, sino que, para que estos puedan considerarse efectivos, los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos humanos contemplados en la Convención, y que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ser ilusorios; sin embargo, (...), es el Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso disponible pueda tener resultados efectivos. Esta corporación, en relación con una denuncia sobre violación de derechos políticos, al referirse a la eficacia de los recursos disponibles, (...) consideró que la tramitación de los mismos, según habían sido concebidos por la legislación electoral vigente y aplicable al caso en cuestión, **así como la propia argumentación del gobierno de México, revestía un carácter en extremo formalista, lo cual podía conducir a la ausencia de resultados, o incluso de investigaciones de las situaciones denunciadas, si se hacía primar el criterio de lo procedimental sobre lo sustantivo; según la Comisión, si bien no puede desconocerse la importancia y la necesidad de la existencia de normas legales que determinen las reglas de procedimiento, no es menos importante que éstas permitan el logro efectivo de resultados, a fin de que los recursos sean adecuados y eficaces, porque de otro modo se desnaturalizaría su carácter y no se cumpliría con el objetivo para el cual fueron establecidos¹”***

20. En el caso de la CIDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala se determinó cuando ocurre violación a los derechos humanos por recursos ilusorios de acceso a la administración de justicia:

¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 denoviembre de 2000, párrafo 191, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 114, Caso ‘Cinco Pensionistas’ vs. Perú, sentencia del 28 de febrero de 2003, y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 121. 94 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127. 95 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 14/93, caso 10.956, México, del 7 de octubre de 1993, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1994, pág. 367. Entre otras decisiones.

“La falta de recursos adecuados y efectivos en el orden jurídico interno de los Estados para tutelar los derechos (...) vulnera las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho de acceder a tales recursos, y en consecuencia, a aquellos derechos. Estas normas establecen, en definitiva, el derecho del titular de un derecho, a tener una acción para su tutela”.

21. En el caso de la CIDH "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas igualmente se determinó:

“No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.

22. En el Caso Tibi Vs. Ecuador de esta máxima corporación internacional se determinó en la misma línea:

“Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión”.

23. Como si fuese poco, la Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7426 explícitamente determinó:

“Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial”.

24. Por ende, la excesiva formalidad de la Tutela contra providencias judiciales a la que me somete el sistema judicial hace de este mecanismo un RECURSO NO EFECTIVO O ILUSORIO en los parámetros de la convención interamericana, a menos de que se garantice a los intervenidos una evaluación de fondo de sus solicitudes y vulneraciones de derechos fundamentales, al considerar que se está en un proceso de única instancia en manos del poder ejecutivo de expropiación forzosa.
25. La Tutela contra providencias judiciales a la que nos obliga la Sentencia C145 de 2009 es un mecanismo ilusorio de justicia, a menos que, se deje de lado el formalismo y se estudien de fondo las solicitudes de los intervenidos y familiares -terceros de buena fe- en los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
26. **El proceso de intervención estatal es un proceso de única instancia sin recurso alguno, además de esta tutela, por lo cual de privilegiarse el formalismo por parte del despacho se estaría en una violación evidente de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por consiguiente, del bloque constitucional ratificado por Colombia -recursos no efectivos ilusorios violatorios de derechos fundamentales-².**

OMISIÓN RICHARD ZELLER EN EL FALLO DE 1ERA INSTANCIA:

27. Mediante diversos autos, se ordenó acumular las tutelas de diferentes intervenidos, incluida la de la suscrita, por conexidad de hechos, pretensiones y causas en el despacho de la magistrada Aida Victoria Lozano Rico del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.
28. Mediante Auto del 10 de junio de 2022 se ordenó admitir y acumular la Tutela del Intervenido Richard Haz Zeller dentro del proceso de la referencia.
29. Mediante Fallo de 1era instancia del 10 de junio de 2022, horas después del auto que ordena acumular la Tutela del Sr Zeller, se notifica a Carlos Daniel Falla, Mónica Terán, Sandra Ines Vallejo y Carlos Eduardo Naranjo la decisión de 1era instancia de

² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 denoviembre de 2000, párrafo 191, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 114, Caso 'Cinco Pensionistas' vs. Perú, sentencia del 28 de febrero de 2003, y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 121. 94 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127. 95 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 14/93, caso 10.956, México, del 7 de octubre de 1993, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1994, pág. 367. Entre otras decisiones.

las tutelas acumuladas, la cual niega las diferentes pretensiones de los intervenidos – pero se excluye al señor Zeller en la decisión porque no fue mencionado en ninguna parte de la providencia-.

30. Richard Zeller, parte accionante y acumulada en el presente proceso, no fue incluido en ningún aparte de los hechos, consideraciones o resuelve de la sentencia de primera instancia, además de no haber sido notificado de dicha decisión.
31. Al existir un auto que ordena la admisión y acumulación de la Tutela del Sr. Richard Hanz Zeller, había una obligación del Tribunal de considerar las pruebas presentadas por este y mencionarlo tanto en los hechos, como en las consideraciones del despacho y el resuelve de la referida providencia. No obstante, el Señor Zeller fue totalmente omitido por la honorable magistrada, lo cual acarrea una nulidad de la decisión.
32. **Al considerar que la honorable magistrada expidió un Auto en horas del mediodía ordenando acumular y admitir la Tutela de Richard Zeller junto con la de la suscrita y otros, no es claro porque horas después se notifica decisión de primera instancia negando las pretensiones sin incluir al señor Zeller. Por ende, solo existen dos opciones: 1) esto se debió a un lapsus momentáneo comprensible o 2) hubo 2 personas distintas que proyectaron los documentos y sin conocimiento de la magistrada de las tutelas, se expidieron providencias contradictorias entre sí, lo cual significaría que la magistrada no conoció del expediente de tutela y hubo personas ajenas al magistrado que proyectaron los documentos.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

33. En la decisión de tutela en los hechos del fallo la magistrada del Tribunal Superior de Bogotá expone lo siguiente:

“Los accionantes reclaman la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, familia, vida y vivienda digna, en complemento los señores Naranjo Flórez y Carlos Daniel Falla, también exigen se les ampare el de la igualdad, los cuales estiman fueron vulnerados por la accionada, en el marco del aludido trámite, específicamente, con los proveídos 2021-01- Página 2 de 11 Ref. Acumulación de tutelas presentada por MÓNICA TERÁN y CARLOS DANIEL FALLA a la de CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL- (Primera instancia). Rad. 11001-2203-000-2022-01104-00, 11001-2203-000- 2022-01138-00 y 11001-2203-000-2022-01195-00. 777966 y 2022-01-049876 del 17 de diciembre de 2021 y 3 de febrero de 2022, respectivamente, con el primero se

adjudicaron los bienes diferentes del dinero de propiedad de los intervenidos; al paso que con el segundo se resolvió el recurso de reposición interpuesto en su contra, manteniendo la decisión inicial, determinaciones que estiman desconoce el principio de universalidad, sumado a lo cual configuran un defecto procedimental, al no realizar una nueva audiencia de valoración de inventario, para incorporar otros activos, quebrantando lo establecido en los artículos 3, 4 del Decreto 1910 de 2009, el canon 10 del Decreto 4334 de 2008 y la reglas 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, pretenden se revoquen los aludidos autos”.

En efecto los intervenidos denuncian constantemente la violación del principio de igualdad dentro del proceso inconstitucional de intervención. En particular, los intervenidos argumentaron que “injustificadamente se aumentó la responsabilidad de unos intervenidos mientras a otros se les disminuyó su responsabilidad”. Esto al denunciar que por ejemplo al intervenido Jhon Jairo Sanchez y Capital Factor, intervenidos en igual condición, no se les afectaron sus bienes inmuebles dentro del proceso. En total 10 bienes inmuebles avaluados en igual condiciones no fueron adjudicados por parte de la Superintendencia de Sociedades, discriminando entre los intervenidos – algunos con privilegios VIP y otros a los cuales se les adjudicaron el 100% de sus bienes:

En audiencia celebrada los días 27 de noviembre y 2 y 5 de diciembre de 2019 contenida en Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019 se aprobó el inventario valorado de bienes distintos a dinero por un valor total de \$ 8.320.412.919, compues por los bienes que se relacionan a continuación:

Intervenido	Activo	Identificación	Valor Avalúo
Mónica Terán	Inmueble	50C-1858144	\$ 1.931.100.000
Mónica Terán	Inmueble	50C-1857735	\$ 28.125.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410927	\$ 571.000.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410914	\$ 40.728.000
Mónica Terán	Inmueble	370-14920	\$ 60.171.000
Carlos Daniel Falla	Inmueble	50N-20592332	\$ 208.146.556
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675410	\$ 3.854799.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675418	\$ 26.460.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675422	\$ 30.870.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675420	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675421	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675476	\$ 30.240.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675478	\$ 27.636.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675464	\$ 17.072.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675423	\$ 9.744.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675419	\$ 23.856.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	01N-5296907	\$ 184.322.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	HPK177	\$ 130.000.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	LAV197	\$ 37.600.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSJ63C	\$ 3.780.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSS96C	\$ 2.025.000
Jorge Riveros Ahumada	Vehículo	IXV154	\$128.870.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	JAW52	\$ 1.890.000
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COCO4PA00016	\$27.358.930
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COB7PA00017	\$ 5.749.120
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COT13PA00060	\$ 9.068.780
Alfonso Castellanos	Vehículo	HTP552	\$ 54.900.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	166-58382	\$438.500.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	060-174617	\$254.000.000
Uriel Alfonso Sánchez	Acciones	COB19PAO0024	\$412.09
Minergéticos	Inmueble	095-3981	\$ 119.280.000

Este hecho fue alegado por la coadyuvante. No obstante, no aparece en ninguna parte de las consideraciones y hechos de la providencia del Tribunal Superior y los motivos por los cuales se niega tal hecho, por consiguiente, sería necesario abordar este punto por parte del superior. Todo esto teniendo en cuenta de que no es constitucional imponer mayores cargas de responsabilidad a algunos intervenidos mientras a otros se les excluye de la devolución con sus bienes inmuebles y muebles en parámetros de la Sentencia C145 de 2009:

C-145 de 2009.

*“(…) en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades **debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso, con las garantías que le son inmanentes, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia;** (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) **la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso;** y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades”.*

34. Al respecto, el procurador José Yesid Benjumea ha estado de acuerdo en determinar que por motivos de equidad, igualdad y proporcionalidad todos los intervenidos deben responder en igualdad de condiciones, lo cual es beneficioso también para los afectados al tener una gama amplia de bienes para la devolución de sus acreencias y sin afectar desproporcionalmente o de forma desigual a los intervenidos en los parámetros de la sentencia C145 de 2009:

Escrito 2 de junio. SIGDEA 2020-367186. Procurador 4 judicial II para asuntos civiles:

“(…) para el Ministerio Público es claro, y así lo ha sostenido con énfasis y repetición dentro de esta actuación (y esas consideraciones son importantes también ahora en este trámite), que la aplicación del Decreto 4334 de 2008 debe evitar un riesgo de vulneración más que proporcional o injustificado de los derechos fundamentales de los que sean titulares los sujetos de derecho intervenidos”

*“Ciertamente, el procedimiento de intervención previsto en el referido Decreto, como bien lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C- 145 de 2009, que analizó su exequibilidad, **está sujeto a un juicio de proporcionalidad, que bien podría entenderse como “(…) La mínima repercusión negativa que las medidas adoptadas para alcanzar el fin o los fines propuestos tengan sobre otros principios igualmente fundamentales (…)**”.*

Todas estas consideraciones del ministerio público fueron omitidas por parte del Tribunal de manera injustificada.

35. Ahora bien, en la providencia de la honorable magistrada del Tribunal Superior de Bogotá se examina en las consideraciones las razones por las cuales no era posible adjudicar Renania a pesar de ser más beneficioso para todos:

“A continuación, pasó a exponer las razones por las que no era viable acudir a los derechos fiduciarios y de beneficio del Fideicomiso Renania, indicando que “Pese a que, en el auto recurrido se indicó que su adjudicación podría resultar de mayor beneficio para los afectados al recibir derechos de beneficio debidamente individualizados en lugar de bienes inmuebles de los que recibirían una participación a prorrata, la aprobación de la valoración del patrimonio contable del Fideicomiso Renania, cuyos derechos Fiduciarios y de beneficio corresponden a la intervenida Capital factor S.A., supone agotar etapas adicionales como la audiencia de conciliación de objeciones e incluso agotar el término de venta dispuesto en la norma (2 meses según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006), lo que podría significar una dilación del proceso”.

No obstante, tanto la Superintendencia de Sociedades, tanto como los intervenidos tutelantes y el despacho del tribunal, concuerdan en un punto: la no adjudicación de Renania se debió a la negligencia del interventor, quien no realizó avalúo pronto de dicho bien. Ahora el despacho cita a lo largo de su providencia la Sentencia C145 de 2009, por consiguiente, no es claro en las consideraciones porque no se incluyó la decisión citada por el despacho de la Corte Constitucional en su parte de *ratio decidendi*:

*en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades **debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso, con las garantías que le son inmanentes, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia;** (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) **la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso;** y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades.*

Por ende, no es claro qué argumento es el que soporta el hecho de que la demora por parte de los funcionarios públicos en el proceso y su negligencia deben soportarla los intervenidos. En la decisión C145 de 2009 parece decir todo lo contrario y fue citada por la magistrada, por lo tanto, a todas luces la decisión de la Superintendencia de Sociedades desconoció una sentencia *erga omnes*, por lo que se debe amparar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, vida digna, entre otros, de todos los intervenidos tutelantes.

36. Para terminar, se vuelve a insistir en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú ha emitido varias decisiones vinculantes para todos los Estados parte de la convención en donde manifiesta lineamientos generales para que los procesos de única instancia sean acordes a la convención interamericana de derechos humanos. En varios de las sentencias del máximo órgano internacional se determinó el capítulo de recursos no efectivos –violatorio de derechos fundamentales-:

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

“La falta de recursos adecuados y efectivos en el orden jurídico interno de los Estados para tutelar los derechos (...) vulnera las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho de acceder a tales recursos, y en consecuencia, a aquellos derechos. Estas normas establecen, en definitiva, el derecho del titular de un derecho, a tener una acción para su tutela”.

"Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas

“No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.

Caso Tibi Vs. Ecuador.

“Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial. Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión”.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7426.

Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.

37. Ahora bien, el proceso de intervención es un proceso de única instancia, sin posibilidad de recurso alguno ante juez superior o de distinta entidad, por consiguiente, el único mecanismo de defenderse de la arbitrariedad es la tutela contra providencias judiciales. Recordemos que la tutela contra providencias judiciales es formalista, limitada y por causales específicas de procedibilidad, por lo cual de por sí en parámetros de la convención es un recurso ilusorio de defensa, a menos de que se deje de costado la formalidad y se estudien de fondo las solicitudes y vulneración de derechos fundamentales. Por consiguiente, es necesario aclarar por la magistrada si la tutela es efectiva o es ilusoria en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar en su decisión que:

“No siendo la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del extremo activo sobre el de la autoridad demandada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria”

38. Del mismo modo, esta deficiencia del sistema judicial no ha sido denunciada solamente en estrados internacionales, el respetado abogado Ramiro Bejarano ha denunciado esta conducta formalista y negatoria de los derechos fundamentales por parte de los tribunales colombianos en su artículo “*Muerte Lenta*” de ámbito jurídico:

(...) Pero también en la Rama Judicial hay lunares incómodos para la tutela, ¡quién lo creyera!, en las propias altas cortes. Son cada vez más frecuentes las providencias que rechazan los amparos solicitados con base en una argumentación artificiosa, por decir lo menos. En efecto, cuando se trata de tutelas contra providencias judiciales, ha venido haciendo carrera una tesis de estirpe maquiavélica para negar el amparo constitucional. La teoría calcada en muchos fallos sostiene que, aunque no se comparta la decisión cuestionada en sede de tutela, no se ofrece antojadiza ni arbitraria, y por ese camino tan confuso se entierran acciones de tutela en presencia de defectos sustantivos y probatorios protuberantes. Se elude el análisis, dejando la sutil constancia de que la providencia entutelada es errada, pero sin tocarla, desperdiciando la oportunidad de enmendar yerros que se presentan a diario en el quehacer judicial (...)”

39. Honorables magistrados, esa denegación de justicia que denuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos tratadistas reconocidos en el medio es lo que sucede en la práctica de este proceso, el cual no tiene recurso alguno para defenderse -proceso de única instancia sin medio de impugnación excepto esta tutela: ¿Se quedará la corte en el exceso ritual manifiesto o estudiará de fondo las solicitudes de los intervenidos en un proceso abiertamente inconstitucional?

Ruego a la corporación tener en cuenta lo dispuesto por el máximo órgano internacional en los parámetros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la violación

al debido proceso cuando no se garantizan recursos efectivos para resolver de fondo las solicitudes de violación de derechos fundamentales:

HECTOR FAÚNDEZ LADESMA, REVISTA IIDH. VOL. 46. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos..* (pg.70-71)

*“Según la jurisprudencia más reciente, no basta que los recursos existan formalmente, sino que, para que estos puedan considerarse efectivos, los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos humanos contemplados en la Convención, y que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ser ilusorios; sin embargo, (...), es el Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso disponible pueda tener resultados efectivos. Esta corporación, en relación con una denuncia sobre violación de derechos políticos, al referirse a la eficacia de los recursos disponibles, (...) consideró que la tramitación de los mismos, según habían sido concebidos por la legislación electoral vigente y aplicable al caso en cuestión, **así como la propia argumentación del gobierno de México, revestía un carácter en extremo formalista, lo cual podía conducir a la ausencia de resultados, o incluso de investigaciones de las situaciones denunciadas, si se hacía primar el criterio de lo procedimental sobre lo sustantivo; según la Comisión, si bien no puede desconocerse la importancia y la necesidad de la existencia de normas legales que determinen las reglas de procedimiento, no es menos importante que éstas permitan el logro efectivo de resultados, a fin de que los recursos sean adecuados y eficaces, porque de otro modo se desnaturalizaría su carácter y no se cumpliría con el objetivo para el cual fueron establecidos**”³*

³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 denoviembre de 2000, párrafo 191, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 114, Caso ‘Cinco Pensionistas’ vs. Perú, sentencia del 28 de febrero de 2003, y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 121. 94 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127. 95 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 14/93, caso 10.956, México, del 7 de octubre de 1993, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1994, pág. 367. Entre otras decisiones.


SOLICITUDES

PRIMERO: Revocar la decisión del 10 de junio de 2022 del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDA: Tutelar los derechos fundamentales de los distintos intervenidos tutelantes

SUBSIDIARIA PRINCIPAL: Declarar la nulidad del fallo del 10 de junio de 2022 emitido por el despacho conforme a los argumentos y hechos expuestos en los apartes 27-32 de la presente impugnación.

Atentamente,


SANDRA INES VALLEJO
C.C No. 39.787.686.

Bogotá. 15 de junio de 2022.

Honorable magistrada,

Aida Victoria Lozano Rico,

Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-

REFERENCIA: TUTELA RADIC. 11001220300020220110400 y OTROS.
ACCIONANTES: CARLOS EDUARDO NARANJO, CARLOS DANIEL FALLA, MONICA TERÁN, RICHARD ZELLER.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DECISIÓN DEL 10 DE JUNIO DE 2022.

CARLOS EDUARDO NARANJO, identificado con C.C No. 71.583.099 de la ciudad de Medellín, en calidad de accionante en el proceso de la referencia, interpongo impugnación al fallo del 10 de junio de 2022, por el cual se negaron las pretensiones de mi tutela. Esta solicitud se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

i) NULIDAD POR OMISIÓN DE RICHARD ZELLER EN EL FALLO DE 1ERA INSTANCIA:

1. Mediante diversos autos, se ordenó acumular las tutelas de diferentes intervenidos, incluida la del suscrito, por conexidad de hechos, pretensiones y causas en el despacho de la magistrada Aida Victoria Lozano Rico del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.
2. Mediante Auto del 10 de junio de 2022 se ordenó admitir y acumular la Tutela del Intervenido Richard Haz Zeller dentro del proceso de la referencia.
3. Mediante Fallo de 1era instancia del 10 de junio de 2022, horas después del auto que ordena acumular la Tutela del Sr Zeller, se notifica a Carlos Daniel Falla, Mónica Terán y Carlos Eduardo Naranjo la decisión de 1era instancia de las tutelas acumuladas, la cual niega las diferentes pretensiones de los intervenidos –pero se excluye al señor Zeller en la decisión porque no fue mencionado en ninguna parte de la providencia-.

4. Richard Zeller, parte accionante y acumulada en el presente proceso, no fue incluido en ningún aparte de los hechos, consideraciones o resuelve de la sentencia de primera instancia, además de no haber sido notificado de dicha decisión.
5. Al existir un auto que ordena la admisión y acumulación de la Tutela del Sr. Richard Hanz Zeller, había una obligación del Tribunal de considerar las pruebas presentadas por este y mencionarlo tanto en los hechos, como en las consideraciones del despacho y el resuelve de la referida providencia. No obstante, el Señor Zeller fue totalmente omitido por la honorable magistrada, lo cual acarrea una nulidad de la decisión.
6. **Al considerar que la honorable magistrada expidió un Auto en horas del mediodía ordenando acumular y admitir la Tutela de Richard Zeller junto con la del suscrito y otros, no es claro porque horas después se notifica decisión de primera instancia negando las pretensiones sin incluir al señor Zeller. Por ende, solo existen dos opciones: 1) esto se debió a un error comprensible o 2) hubo 2 personas distintas que proyectaron los documentos y sin conocimiento de la magistrada de las tutelas, se expidieron providencias contradictorias entre sí, lo cual significaría que la magistrada no conoció del expediente de tutela y hubo personas ajenas al magistrado que proyectaron los documentos.**

ii) HECHOS DE LA IMPUGNACIÓN

7. La Superintendencia de Sociedades no es que haya interpretado los principios liquidatarios que rigen la intervención estatal, **sino es que los omitió por completo, en especial el principio de graduación de responsabilidad al dejar ileso al principal supuesto captador CAPITAL FACTOR, mientras a otros intervenidos se les aumentó su responsabilidad en el proceso de intervención, lo cual es inconstitucional en los parámetros de la sentencia C145 de 2009.**
8. En todo momento he denunciado la ilegalidad e inconstitucionalidad del proceso 69.309 que se adelanta en contra de todos los intervenidos, sin embargo, sin posibilidad de defensa o recurso eficaz para defenderme, exijo, **por lo menos, que se adjudiquen mis bienes en condiciones de igualdad, con criterio de proporcionalidad, con respeto del debido proceso y en cumplimiento de los lineamientos de la sentencia C145 de 2009.**
9. Por medio de fallo de 1era instancia del 10 de junio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, decidió negar las diferentes pretensiones del suscrito de la siguiente forma:

“ (...)la decisión sometida a escrutinio de la Sala no puede tildarse de arbitraria, pues si de acuerdo con la autoridad querellada eran insuficientes los dineros en efectivo para hacer la devolución a los afectados y tampoco procedía hacer uso de los derechos fiduciarios y de beneficio del Fideicomiso Renania, en aras de salvaguardar el derecho de las víctimas de la captación ilegal a ser desagraviados, no resulta irrazonable que se acuda a los demás bienes de los intervenidos, en aplicación del principio de solidaridad”

“Hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en la interpretación armónica de los efectos que conlleva la intervención judicial, cuyo objeto es lograr “la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de [captaciones o recaudos no autorizados]”, la que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo”

“Aunado a que, la determinación confutada responde a una legítima interpretación del canon 2.2.2.15.1.1. del Decreto 1074 de 2015, según el cual “La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso o procesos”.

“No siendo la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del extremo activo sobre el de la autoridad demandada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (...)”

10. El Tribunal Superior omitió por completo el tema principal de la Tutela presentada, la cual se enfocaba de manera específica en la garantía del derecho a la igualdad de trato entre los intervenidos. Es decir, la necesidad de adjudicar los bienes en condiciones de aplicar primero criterio de responsabilidad, igualdad de responsabilidad entre los intervenidos por razones de equidad, proporcionalidad y sin afectar derechos fundamentales a terceros de buena fe -familiares de los intervenidos- de forma injusta y desigual.

11. Los intervenidos a los cuales se les adjudicaron sus bienes, por medio de la decisión del 17 de diciembre de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, son casualmente los que denunciaron la comisión de delitos e ilegalidad del proceso de intervención.

12. Por el contrario, los intervenidos que fueron beneficiados, a los que no les adjudicaron sus bienes, fueron aquellos que adoptaron una posición pasiva que la Superintendencia recompensó.
13. Se aumentó la responsabilidad de unos contados intervenidos, escogidos especialmente por la Superintendencia de Sociedades, mientras que a otros se les excluyó de responder con sus bienes de manera arbitraria.
14. **Una pluralidad de intervenidos, con bienes muebles e inmuebles embargados, avaluados y listos para adjudicación, fueron beneficiados sin razón alguna, mientras que a otros intervenidos que han denunciado la ilegalidad e inconstitucionalidad y comisión de delitos dentro del proceso de intervención, se les adjudicaron el 100% de sus bienes.**
15. La Superintendencia de Sociedades desconoció de forma arbitraria con su decisión el deber de adjudicar en igualdad de condiciones, entre todos los intervenidos, sin otorgar privilegios VIP y sin afectar de forma desproporcionada los derechos de terceros de buena fe -familiares de los intervenidos-, que nada tuvieron que ver con la Supuesta Captación.
16. Reitero nuevamente que la supuesta Captación nunca ocurrió y se violaron todos los lineamientos de la Sentencia C-145 de 2009 de intervenir solo a empresas con capacidad de incidencia en el orden público, económico, social o político, pero no poseo recurso alguno para defenderme de las arbitrariedades de la Superintendencia de Sociedades, por lo cual solo pido al menos que no se aumente mi responsabilidad con mis bienes de manera desproporcionada en la adjudicación que ya no tiene reversa.
17. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil omitió por completo la Sentencia *Erga Omnes* C145 de 2009 que establece:

*“Sin embargo, en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades **debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso**, con las garantías que le son inmanentes, tales como (i) **el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia**; (ii) **el juez natural**; (iii) **la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso**; (iv) **la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso**; y, (v) **la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades**”.*

18. Los intervenidos Jhon Jairo Sánchez , Capital Factor y otros, quienes a pesar de contar con bienes inmuebles, muebles y derechos fiduciarios para responder en igualdad de condiciones con los intervenidos tutelantes, fueron excluidos de la adjudicación a dedo, de un día para otro, por lo cual el presente accionante perderá sus bienes bienes,

mientras otros intervenidos son beneficiados de forma injusta y desproporcional con un trato privilegiado de la Superintendencia de Sociedades.

19. En efecto en auto del 17 de diciembre se estableció los siguientes bienes intervenidos, avaluados y listos para adjudicación:

En audiencia celebrada los días 27 de noviembre y 2 y 5 de diciembre de 2019 contenida en Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019 se aprobó el inventario valorado de bienes distintos a dinero por un valor total de \$ 8.320.412.919, compue por los bienes que se relacionan a continuación:

Intervenido	Activo	Identificación	Valor Avalúo
Mónica Terán	Inmueble	50C-1858144	\$ 1.931.100.000
Mónica Terán	Inmueble	50C-1857735	\$ 28.125.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410927	\$ 571.000.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410914	\$ 40.728.000
Mónica Terán	Inmueble	370-14920	\$ 60.171.000
Carlos Daniel Falla	Inmueble	50N-20592332	\$ 208.146.556
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675410	\$ 3.854799.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675418	\$ 26.460.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675422	\$ 30.870.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675420	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675421	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675476	\$ 30.240.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675478	\$ 27.636.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675464	\$ 17.072.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675423	\$ 9.744.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675419	\$ 23.856.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	01N-5296907	\$ 184.322.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	HPK177	\$ 130.000.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	LAV197	\$ 37.600.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSJ63C	\$ 3.780.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSS96C	\$ 2.025.000
Jorge Riveros Ahumada	Vehículo	IXV154	\$ 128.870.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	JAW52	\$ 1.890.000
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COCO4PA00016	\$ 27.358.930
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COB7PA00017	\$ 5.749.120
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COT13PA00060	\$ 9.068.780
Alfonso Castellanos	Vehículo	HTP552	\$ 54.900.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	166-58382	\$ 438.500.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	060-174617	\$ 254.000.000
Uriel Alfonso Sánchez	Acciones	COB19PAO0024	\$ 412.09
Minergéticos	Inmueble	095-3981	\$ 119.280.000

20. Por ejemplo, como es evidente, la mayoría de los bienes de Jhon Jairo Sánchez y los demás propietarios de bienes muebles que nunca se vendieron por desidia de la intervención y otros, no fueron tocados ni adjudicados, mientras que los que denunciaron las conductas inconstitucionales e ilegales de la Superintendencia de Sociedades, que se han defendido a ultranza de la ilegalidad, fueron condenados a responder con la totalidad de sus bienes. En una clara demostración de sanción o persecución.

21. La defensa de la Superintendencia de Sociedades es que debían adjudicarse primero los bienes inmuebles antes que los bienes muebles, como consta en su escrito de contestación de tutela, y que el interventor se demoró en entregar los avalúos del Fideicomiso Renania, por lo cual la negligencia de este funcionario debía imputársele a los intervenidos -algunos escogidos especialmente por la entidad-, quienes ahora deben responder por el retardo del funcionario público con su patrimonio.

22. **El argumento principal de la contestación de la Superintendencia de Sociedades es que debía entregar los inmuebles primero, sin embargo, en su decisión omite la entrega de más de la mayoría de los inmuebles del intervenido Jhon Jairo Sánchez y decide afectar viviendas de adultos mayores, niños, hijos, esposas y familiares que nada que tuvieron que ver en la intervención de manera injustificada y desproporcional ¿Qué más violación al principio de igualdad y debido proceso de los intervenidos, los cuales fueron desproporcionalmente damnificados? ¿Acaso algunos intervenidos tienen privilegios VIP frente a otros?**
23. No es casualidad de que los intervenidos damnificados y escogidos por la Superintendencia de Sociedades para responder con sus bienes hayan sido únicamente los que denunciaron penalmente a diferentes funcionarios de la entidad.
24. **Además, es falso que no existan dineros líquidos para la entrega a los afectados. En efecto, constan los certificados de existencia de dineros desde el inicio, acciones que nunca se vendieron, carros con oferta de compra, dineros nuevos cuyo titular es Jhon Jairo Sanches y que nunca fueron adjudicados por la Superintendencia de Sociedades. Ver por ejemplo el auto del 5 de octubre de 2021 que ordenaba su adjudicación y luego sorpresivamente se modificó tal decisión el 17 de diciembre de 2021. Casualmente luego que los apoderados de los sucesores de Jhon Jairo Sánchez se reunieran con los funcionarios de la delegatura de intervención de la Superintendencia, lo cual consta en los archivos de la entidad.**
25. La Superintendencia de Sociedades afirma que su decisión no fue arbitraria porque (Escrito Contestación de la Tutela pg 20):

*“ (...)Contrario a lo afirmado por el accionante, ya se estableció que, no se presentó una falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 ya citado, ante la inexistencia de bienes líquidos que pudieren entregarse en el proceso. Tampoco existe un desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 pues dado que, aunque el proceso se encuentra en toma de posesión, no existe impedimento para que en esta etapa y ante la imposibilidad de la enajenación de los bienes, se proceda con la adjudicación de los mismos. De esta forma, el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 establece las reglas bajo las que debe realizarse la adjudicación de bienes en el proceso, en este caso, para la devolución a los afectados. El numeral 3 de dicha norma dispone que deben realizarse la adjudicación de bienes en el siguiente orden: **“En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales”**, como en efecto se hizo. Debe reiterarse que al momento de efectuar la adjudicación se tuvo en cuenta que (i) entre los sujetos intervenidos existe una solidaridad como codeudores, (ii) no existe en el proceso dinero en efectivo de propiedad de*

los intervenidos que pueda ser devuelto a los afectados en aplicación de un plan de devoluciones -que tampoco existe en el proceso-; (iii) no se había presentado el avalúo del inventario adicional y que los bienes existentes fueron suficientes para la devolución de la totalidad de reclamaciones afectadas, atendiendo con ello la finalidad del proceso, consiste en la devolución a los afectados del dinero captado y (iv) el orden en el que fueron adjudicados los bienes respondió al contenido en la norma, por lo que no se presenta ninguno de los defectos enunciados por el accionante y en consecuencia la presente acción de tutela debe desestimarse (...)”

26. Sin embargo, insisto en que si hay dineros líquidos en custodia del del interventor y que no han sido adjudicados, tema que debería investigar la magistrada.

27. No obstante, incluso asumiendo que no existían dineros líquidos para devolver, se debe tener en cuenta que solo se adjudican unos determinados bienes inmuebles específicos de algunos intervenidos, mientras la mayoría y más valiosos inmuebles de Jhon Jairo Sánchez no son adjudicados. Extraño es este proceder conforme a la contestación de la Superintendencia de Sociedades entonces.

28. Al respecto la Procuraduría General de la nación se pronunció en la presente tutela y determinó en escrito del 2 de junio de 2022 del Procurador 4 judicial II de asuntos judiciales y civiles, José Yesid Benjumea, exponiendo lo siguiente:

“ (...) para el Ministerio Público es claro, y así lo ha sostenido con énfasis y repetición dentro de esta actuación (y esas consideraciones son importantes también ahora en este trámite), que la aplicación del Decreto 4334 de 2008 debe evitar un riesgo de vulneración más que proporcional o injustificado de los derechos fundamentales de los que sean titulares los sujetos de derecho intervenidos”

“Ciertamente, el procedimiento de intervención previsto en el referido Decreto, como bien lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009, que analizó su exequibilidad, está sujeto a un juicio de proporcionalidad, que bien podría entenderse como “(...) La mínima repercusión negativa que las medidas adoptadas para alcanzar el fin o los fines propuestos tengan sobre otros principios igualmente fundamentales (...)”.

29. El suscrito, esposa e hijos están viendo como son adjudicados sus bienes, conseguidos con arduo trabajo, por un proceso en el cual arbitrariamente fueron incluidos, pues no fueron responsable de los “supuestos hechos de captación” (reitero mi postura de ilegalidad del proceso), mientras a otros intervenidos se les

premia de forma injustificada con un trato VIP de la Superintendencia de Sociedades.

30. Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá omitió toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar:

“No siendo la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del extremo activo sobre el de la autoridad demandada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (...)”

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú ha emitido varias decisiones vinculantes para todos los Estados parte de la convención en donde manifiesta lineamientos generales para que los procesos de única instancia sean acordes a la convención. En uno de esos apartados determinó el capítulo de recursos no efectivos –violatorio de derechos fundamentales-.

32. Según la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, quedan vedados los recursos ilusorios que en la práctica denieguen un pronunciamiento de fondo a la violación de derechos fundamentales argumentando aspectos de la procedibilidad del estudio desde la formalidad:

HECTOR FAÚNDEZ LADESMA, REVISTA IIDH. VOL. 46. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.. (pg.70-71)

*“Según la jurisprudencia más reciente, no basta que los recursos existan formalmente, sino que, para que estos puedan considerarse efectivos, los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos humanos contemplados en la Convención, y que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ser ilusorios; sin embargo, (...), es el Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso disponible pueda tener resultados efectivos. Esta corporación, en relación con una denuncia sobre violación de derechos políticos, al referirse a la eficacia de los recursos disponibles, (...) consideró que la tramitación de los mismos, según habían sido concebidos por la legislación electoral vigente y aplicable al caso en cuestión, **así como la propia argumentación del gobierno de México, revestía un carácter en extremo formalista, lo cual podía conducir a la ausencia de resultados, o incluso de investigaciones de las situaciones denunciadas, si se hacía primar el criterio de lo procedimental sobre lo sustantivo; según la Comisión, si bien no puede desconocerse la importancia y la necesidad de la existencia de***

normas legales que determinen las reglas de procedimiento, no es menos importante que éstas permitan el logro efectivo de resultados, a fin de que los recursos sean adecuados y eficaces, porque de otro modo se desnaturalizaría su carácter y no se cumpliría con el objetivo para el cual fueron establecidos¹

33. En el caso de la CIDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala se determinó cuando ocurre violación a los derechos humanos por recursos ilusorios de acceso a la administración de justicia:

“La falta de recursos adecuados y efectivos en el orden jurídico interno de los Estados para tutelar los derechos (...) vulnera las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho de acceder a tales recursos, y en consecuencia, a aquellos derechos. Estas normas establecen, en definitiva, el derecho del titular de un derecho, a tener una acción para su tutela”.

34. En el caso de la CIDH "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas igualmente se determinó:

“No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.

35. En el Caso Tibi Vs. Ecuador de esta máxima corporación internacional se determinó en la misma línea:

“Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial. Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En

¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 191, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 114, Caso ‘Cinco Pensionistas’ vs. Perú, sentencia del 28 de febrero de 2003, y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 121. 94 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127. 95 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 14/93, caso 10.956, México, del 7 de octubre de 1993, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1994, pág. 367. Entre otras decisiones.

este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión”.

36. Como si fuese poco, la Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7426 explícitamente determinó:

“Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial”.

37. Por ende, la excesiva formalidad de la Tutela contra providencias judiciales a la que me somete el sistema judicial hace de este mecanismo un RECURSO NO EFECTIVO O ILUSORIO en los parámetros de la convención interamericana, a menos de que se garantice a los intervenidos una evaluación de fondo de sus solicitudes y vulneraciones de derechos fundamentales, al considerar que se está en un proceso de única instancia en manos del poder ejecutivo de expropiación forzosa.

38. Recuerdo que a lo largo del proceso de intervención he presentado numerosas tutelas contra la Superintendencia de Sociedades por su actuar arbitrario e inconstitucional, todas las tutelas terminan descartando mis argumentos desde un punto de vista formal y no material: “al ser una tutela contra providencias judiciales, en el marco de una entidad administrativa con funciones jurisdiccionales, está se limita a un examen formal y no material de la cosa juzgada, por lo cual la procedibilidad de este mecanismo es estricto, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para solicitar el amparo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que el fallador, a pesar de tener una posición errada, tiene un margen interpretativo amplió, por lo cual, no se denota una decisión arbitraria injustificada” (parafraseando a los tribunales).

39. La Tutela contra providencias judiciales a la que nos obliga la Sentencia C145 de 2009 es un mecanismo ilusorio de justicia, a menos que, se deje de lado el formalismo y se estudien de fondo las solicitudes de los intervenidos y familiares -terceros de buena fe- en los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

40. El proceso de intervención estatal es un proceso de única instancia sin recurso alguno, además de esta tutela, por lo cual de privilegiarse el formalismo por parte del despacho se estaría en una violación evidente de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por consiguiente, del bloque constitucional ratificado por

FUNDAMENTOS DE DERECHO

41. Según los principios rectores de la Ley 1116 de 2008 y la Sentencia de C145 de 2008 debe existir una graduación de responsabilidad, pues los procesos liquidatarios castigan la mala fe. Por lo anterior, no es dable determinar que los mayores responsables de la supuesta captación sean aquellos que se vean beneficiados y se adjudiquen los bienes de otros intervenidos. En esta medida, vuelvo a reiterar que Capital Factor es el principal supuesto responsable de la captación ilegal, por ende, es el primero que debe responder ante los afectados y hay bienes para ello, sin embargo, la Superintendencia de Sociedades decide dolosamente excluir al principal responsable de la adjudicación omitiendo los principios rectores de graduación de responsabilidad, principio que puede ser interpretado, pero no omitido por completo como en la realidad hace la entidad con sus decisiones.
42. En los hechos del fallo la magistrada del Tribunal Superior de Bogotá se expone lo siguiente:

“Los accionantes reclaman la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, familia, vida y vivienda digna, en complemento los señores Naranjo Flórez y Carlos Daniel Falla, también exigen se les ampare el de la igualdad, los cuales estiman fueron vulnerados por la accionada, en el marco del aludido trámite, específicamente, con los proveídos 2021-01- Página 2 de 11 Ref. Acumulación de tutelas presentada por MÓNICA TERÁN y CARLOS DANIEL FALLA a la de CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL- (Primera instancia). Rad. 11001-2203-000-2022-01104-00, 11001-2203-000- 2022-01138-00 y 11001-2203-000-2022-01195-00. 777966 y 2022-01-049876 del 17 de diciembre de 2021 y 3 de febrero de 2022, respectivamente, con el primero se adjudicaron los bienes diferentes del dinero de propiedad de los intervenidos; al paso que con el segundo se resolvió el recurso de reposición interpuesto en su contra, manteniendo la decisión inicial,

² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 191, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 114, Caso ‘Cinco Pensionistas’ vs. Perú, sentencia del 28 de febrero de 2003, y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 121. 94 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127. 95 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 14/93, caso 10.956, México, del 7 de octubre de 1993, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1994, pág. 367. Entre otras decisiones.

determinaciones que estiman desconoce el principio de universalidad, sumado a lo cual configuran un defecto procedimental, al no realizar una nueva audiencia de valoración de inventario, para incorporar otros activos, quebrantando lo establecido en los artículos 3, 4 del Decreto 1910 de 2009, el canon 10 del Decreto 4334 de 2008 y la reglas 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, pretenden se revoquen los aludidos autos”.

En efecto, es evidente que los intervenidos denuncian constantemente la violación del principio de igualdad dentro del proceso inconstitucional de intervención. Al parafrasear los argumentos de mi tutela, explico que: “injustificadamente se aumentó la responsabilidad de unos intervenidos mientras a otros se les disminuyó su responsabilidad”. Por ejemplo, al intervenido Jhon Jairo Sanchez y Capital Factor, intervenidos en igual condición, no se les afectó la mayoría de sus bienes inmuebles dentro del proceso.

Por ejemplo, los bienes inmuebles más valiosos del intervenido Jhon Jairo Sánchez, inmuebles avaluados y listos para adjudicación en igual de condiciones, no fueron adjudicados por parte de la Superintendencia de Sociedades, discriminando entre los intervenidos – algunos con privilegios VIP y otros a los cuales se les adjudicaron el 100% de sus bienes:

En audiencia celebrada los días 27 de noviembre y 2 y 5 de diciembre de 2019 contenida en Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019 se aprobó el inventario valorado de bienes distintos a dinero por un valor total de \$ 8.320.412.919, compue por los bienes a continuación:

Intervenido	Activo	Identificación	Valor Avalúo
Mónica Terán	Inmueble	50C-1858144	\$ 1.931.100.000
Mónica Terán	Inmueble	50C-1857735	\$ 28.125.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410927	\$ 571.000.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410914	\$ 40.728.000
Mónica Terán	Inmueble	370-14920	\$ 60.171.000
Carlos Daniel Falla	Inmueble	50N-20592332	\$ 208.146.556
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675410	\$ 3.854.799.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675418	\$ 26.460.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675422	\$ 30.870.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675420	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675421	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675476	\$ 30.240.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675478	\$ 27.636.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675464	\$ 17.072.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675423	\$ 9.744.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675419	\$ 23.856.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	01N-5296907	\$ 184.322.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	HPK177	\$ 130.000.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	LAV197	\$ 37.600.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSJ63C	\$ 3.780.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSS96C	\$ 2.025.000
Jorge Riveros Ahumada	Vehículo	IXV154	\$ 128.870.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	JAW52	\$ 1.890.000
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COCO4PA00016	\$ 27.358.930
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COB7PA00017	\$ 5.749.120
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COT13PA00060	\$ 9.068.780
Alfonso Castellanos	Vehículo	HTP552	\$ 54.900.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	166-58382	\$ 438.500.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	060-174617	\$ 254.000.000
Uriel Alfonso Sánchez	Acciones	COB19PA00024	\$ 412,09
Minergéticos	Inmueble	095-3981	\$ 119.280.000

Este hecho fue alegado por el suscrito. No obstante, no aparece en ninguna parte de las consideraciones y hechos de la providencia del Tribunal Superior y los motivos por los cuales se niega tal hecho, por consiguiente, sería necesario abordar este punto por parte del superior. Todo esto teniendo en cuenta de que no es constitucional imponer mayores cargas de responsabilidad a algunos intervenidos mientras a otros se les excluye de la devolución con sus bienes inmuebles y muebles en parámetros de la Sentencia C145 de 2009. **En especial cuando resulta sospechoso que los únicos intervenidos que respondieron con la totalidad de sus patrimonios familiares hayan sido aquellos que denunciaron penalmente a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades y han protestado a lo largo del proceso:**

C-145 de 2009.

*“(...) en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades **debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso, con las garantías que le son inherentes, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia;** (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) **la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso;** y, (v) **la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades**”.*

43. Al respecto, el procurador José Yesid Benjumea ha estado de acuerdo en determinar que por motivos de equidad, igualdad y proporcionalidad todos los intervenidos deben responder en igualdad de condiciones, lo cual es beneficioso también para los afectados al tener una gama amplia de bienes para la devolución de sus acreencias y sin afectar desproporcionalmente o de forma desigual a los intervenidos en los parámetros de la sentencia C145 de 2009:

Escrito 2 de junio. SIGDEA 2020-367186. Procurador 4 judicial II para asuntos civiles:

“(...) para el Ministerio Público es claro, y así lo ha sostenido con énfasis y repetición dentro de esta actuación (y esas consideraciones son importantes también ahora en este trámite), que la aplicación del Decreto 4334 de 2008 debe evitar un riesgo de vulneración más que proporcional o injustificado de los derechos fundamentales de los que sean titulares los sujetos de derecho intervenidos”

*“Ciertamente, el procedimiento de intervención previsto en el referido Decreto, como bien lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C- 145 de 2009, que analizó su exequibilidad, **está sujeto a un juicio de proporcionalidad, que bien podría entenderse como “(...) La mínima repercusión negativa que las medidas adoptadas para alcanzar el fin o los fines propuestos tengan sobre otros principios igualmente fundamentales (...)**”.*

Todas estas consideraciones del ministerio público fueron omitidas por parte del Tribunal de manera injustificada.

44. Ahora bien, en la providencia de la honorable magistrada del Tribunal Superior de Bogotá se examina en las consideraciones las razones por las cuales no era posible adjudicar Renania a pesar de ser más beneficioso para todos:

“A continuación, pasó a exponer las razones por las que no era viable acudir a los derechos fiduciarios y de beneficio del Fideicomiso Renania, indicando que “Pese a que, en el auto recurrido se indicó que su adjudicación podría resultar de mayor beneficio para los afectados al recibir derechos de beneficio debidamente individualizados en lugar de bienes inmuebles de los que recibirían una participación a prorrata, la aprobación de la valoración del patrimonio contable del Fideicomiso Renania, cuyos derechos Fiduciarios y de beneficio corresponden a la intervenida Capital factor S.A., supone agotar etapas adicionales como la audiencia de conciliación de objeciones e incluso agotar el término de venta dispuesto en la norma (2 meses según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006), lo que podría significar una dilación del proceso”.

No obstante, tanto la Superintendencia de Sociedades, tanto como los intervenidos tutelantes y el despacho del tribunal, concuerdan en un punto: **la no adjudicación de Renania se debió a la negligencia del interventor, quien no realizó avalúo pronto de dicho bien. Ahora el despacho cita a lo largo de su providencia la Sentencia C145 de 2009, por consiguiente, no es claro en las consideraciones porque no se incluyó la decisión citada por el despacho** de la Corte Constitucional en su parte de *ratio decidendi*:

*en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades **debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso, con las garantías que le son inherentes, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia;** (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) **la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso;** y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades.*

Por ende, no es claro qué argumento es el que soporta el hecho de que la demora por parte de los funcionarios públicos en el proceso y su negligencia deben soportarla los intervenidos. En la decisión C145 de 2009 parece decir todo lo contrario y fue citada por la magistrada, por lo tanto, a todas luces la decisión de la Superintendencia de Sociedades desconoció una sentencia *erga omnes*, por lo que se debe amparar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, vida digna, entre otros, de todos los intervenidos tutelantes.

45. Del mismo modo, es totalmente falso que la Superintendencia afirme que no existen dineros para la devolución de los afectados, por el contrario, hay pruebas en el expediente que comprueban que existen dineros por un valor de 700 millones de pesos, propiedad casualmente del intervenido Jhon Jairo Sánchez, que no fueron adjudicados. Lo más extraño es que en octubre de 2022 la Superintendencia ordenó su adjudicación, pero luego modificó tal decisión al determinar que no se sabía la procedencia de dichos recursos, para luego argumentar que se debían cubrir gastos de administración antes que devolver los dineros a los afectados. No obstante, a pesar de que el Tribunal argumente de que existe un margen de interpretación del juez, este no puede desconocer la ley a interpretación. La Ley, art. 10 del Decreto 4334 de 2008 “**Artículo 10. Devolución inmediata de dineros**”, es clara y determina que se devuelven inmediatamente los dineros líquidos a los afectados.

46. En la realidad, la superintendencia de Sociedades está omitiendo dolosamente el numeral 3 del Artículo 58 de la ley 1116 de 2006:

“ARTICULO 58. REGLAS PARA LA ADJUDICACIÓN. (...)

3. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales. (...)”

Vuelvo a insistir en que, si hay dineros en custodia del interventor que la Superintendencia se niega a adjudicar a pesar de que la Ley la obliga a realizar dichas adjudicaciones antes que los bienes inmuebles, por lo tanto, no es simple interpretación lo que hace la Superintendencia, sino un desconocimiento doloso de la Ley por parte de la Superintendencia de Sociedades.

47. Ahora bien, todos saben que los dineros en custodia del interventor corresponden a un intervenido que no volveré a mencionar. **Sin embargo, incluso si se piensa en que no se pueden adjudicar los dineros porque no se sabe de quien es su titularidad, la obligación de acreditar la titularidad de propiedad de los dineros es del interventor, no de los intervenidos, por lo cual, la demora en la entrega no es imputable a los intervenidos, sino a los funcionarios públicos. Por ende, aun pensando en una solidaridad de los intervenidos, estos no deben responder por la negligencia de los funcionarios. No puede haber obligación que no provenga de una fuente de las obligaciones, por consiguiente, no es imputable a nosotros “*Obligatio: in iure consistunt; obligatio est juris vinculum, quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei, secundum nostrae civitates jura*” Digesto. 3,13. Justiniano (la obligación solo proviene de las fuentes del derecho y es la única capaz de constreñirnos a pagar una determinada cosa). Por consiguiente, la demora del funcionario público -interventor- es responsabilidad de quien representa – Administración pública-. Por consiguiente, es el Estado en su calidad de administrador de justicia y dueño del aparato judicial el responsable de dichas negligencias, pero no los intervenidos, los cuales no tienen obligación alguna frente a las cargas que son de la**

administración de justicia, por lo cual no deben y no pueden responder por la falla del servicio y negligencia de un funcionario público.

48. Para terminar, se insiste en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú ha emitido varias decisiones vinculantes para todos los Estados parte de la convención en donde manifiesta lineamientos generales para que los procesos de única instancia sean acordes a la convención interamericana de derechos humanos. En varios de las sentencias del máximo órgano internacional se determinó el capítulo de recursos no efectivos –violatorio de derechos fundamentales-:

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

“La falta de recursos adecuados y efectivos en el orden jurídico interno de los Estados para tutelar los derechos (...) vulnera las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho de acceder a tales recursos, y en consecuencia, a aquellos derechos. Estas normas establecen, en definitiva, el derecho del titular de un derecho, a tener una acción para su tutela”.

"Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas

“No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.

Caso Tibi Vs. Ecuador.

“Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial. Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión”.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7426.

Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan

en ellos. A ésto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.

49. Ahora bien, el proceso de intervención es un proceso de única instancia, sin posibilidad de recurso alguno ante juez superior o de distinta entidad, por consiguiente, el único mecanismo de defenderse de la arbitrariedad es la tutela contra providencias judiciales. Recordemos que la tutela contra providencias judiciales es formalista, limitada y por causales específicas de procedibilidad, por lo cual de por sí en parámetros de la convención es un recurso ilusorio de defensa, a menos de que se deje de costado la formalidad y se estudien de fondo las solicitudes y vulneración de derechos fundamentales. Por consiguiente, es necesario aclarar por la magistrada si la tutela es efectiva o es ilusoria en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar en su decisión que:

“No siendo la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del extremo activo sobre el de la autoridad demandada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria”

50. Del mismo modo, esta deficiencia del sistema judicial no ha sido denunciada solamente en estrados internacionales, el respetado abogado Ramiro Bejarano ha denunciado esta conducta formalista y negatoria de los derechos fundamentales por parte de los tribunales colombianos en su artículo “*Muerte Lenta*” de ámbito jurídico:

(...) Pero también en la Rama Judicial hay lunares incómodos para la tutela, ¡quién lo creyera!, en las propias altas cortes. Son cada vez más frecuentes las providencias que rechazan los amparos solicitados con base en una argumentación artificiosa, por decir lo menos. En efecto, cuando se trata de tutelas contra providencias judiciales, ha venido haciendo carrera una tesis de estirpe maquiavélica para negar el amparo constitucional. La teoría calcada en muchos fallos sostiene que, aunque no se comparta la decisión cuestionada en sede de tutela, no se ofrece antojadiza ni arbitraria, y por ese camino tan confuso se entierran acciones de tutela en presencia de defectos sustantivos y probatorios protuberantes. Se elude el análisis, dejando la sutil constancia de que la providencia entutelada es errada, pero sin tocarla, desperdiciando la oportunidad de enmendar verros que se presentan a diario en el quehacer judicial (...)”

51. Honorables magistrados, esa denegación de justicia que denuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos tratadistas reconocidos en el medio es lo que sucede en la práctica de este proceso, el cual no tiene recurso alguno para defenderse -proceso de única instancia sin medio de impugnación excepto esta tutela: ¿Se quedará la corte en el formalismo violando la convención interamericana de derechos humanos o estudiará de fondo las solicitudes de los intervenidos en un proceso abiertamente inconstitucional?

Ruego a la corporación tener en cuenta lo dispuesto por el máximo órgano internacional en los parámetros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la violación al debido proceso cuando no se garantizan recursos efectivos para resolver de fondo las solicitudes de violación de derechos fundamentales:

HECTOR FAÚNDEZ LADESMA, REVISTA IIDH. VOL. 46. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.* (pg.70-71)

*“Según la jurisprudencia más reciente, no basta que los recursos existan formalmente, sino que, para que estos puedan considerarse efectivos, los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos humanos contemplados en la Convención, y que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ser ilusorios; sin embargo, (...), es el Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso disponible pueda tener resultados efectivos. Esta corporación, en relación con una denuncia sobre violación de derechos políticos, al referirse a la eficacia de los recursos disponibles, (...) consideró que la tramitación de los mismos, según habían sido concebidos por la legislación electoral vigente y aplicable al caso en cuestión, **así como la propia argumentación del gobierno de México, revestía un carácter en extremo formalista, lo cual podía conducir a la ausencia de resultados, o incluso de investigaciones de las situaciones denunciadas, si se hacía primar el criterio de lo procedimental sobre lo sustantivo; según la Comisión, si bien no puede desconocerse la importancia y la necesidad de la existencia de normas legales que determinen las reglas de procedimiento, no es menos importante que éstas permitan el logro efectivo de resultados, a fin de que los recursos sean adecuados y eficaces, porque de otro modo se desnaturalizaría su carácter y no se cumpliría con el objetivo para el cual fueron establecidos**”³*

SOLICITUDES

³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 191, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 114, Caso ‘Cinco Pensionistas’ vs. Perú, sentencia del 28 de febrero de 2003, y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 121. 94 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127. 95 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 14/93, caso 10.956, México, del 7 de octubre de 1993, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1994, pág. 367. Entre otras decisiones.

PRIMERO: Revocar la decisión del 10 de junio de 2022 del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDA: Tutelar los derechos fundamentales de los distintos intervenidos tutelantes

SUBSIDIARIA PRINCIPAL: Declarar la nulidad del fallo del 10 de junio de 2022 emitido por el despacho conforme a los argumentos y hechos expuestos en los apartes correspondientes de la presente impugnación.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO NARANJO
C.C No. 71.583.099

Bogotá. 15 de junio de 2022.

Honorable magistrada,

Aida Victoria Lozano Rico,

Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-

REFERENCIA: TUTELA RADIC. 11001220300020220110400.
ACCIONANTES: MONICA TERÁN, CARLOS EDUARDO NARANJO,
CARLOS DANIEL FALLA, RICHARD ZELLER.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DECISIÓN DEL 10 DE JUNIO DE 2022.

Mónica Terán, No. 66.918.357 de la ciudad de Cali, en calidad de arbitrariamente intervenida y afectada por el proceso inconstitucional de intervención estatal No. 69.309, interpongo impugnación al fallo del 10 de junio de 2022, por el cual se me negaron las pretensiones de mi escrito de tutela. Esta solicitud se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Fallo de 1era instancia del 10 de junio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, negó las diferentes pretensiones de los intervenidos con base a los siguientes argumentos que se resumen a continuación:

“ (...)la decisión sometida a escrutinio de la Sala no puede tildarse de arbitraria, pues si de acuerdo con la autoridad querellada eran insuficientes los dineros en efectivo para hacer la devolución a los afectados y tampoco procedía hacer uso de los derechos fiduciarios y de beneficio del Fideicomiso Renania, en aras de salvaguardar el derecho de las víctimas de la captación ilegal a ser desagraviados, no resulta irrazonable que se acuda a los demás bienes de los intervenidos, en aplicación del principio de solidaridad”

“Hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en la interpretación armónica de los efectos que conlleva la intervención judicial, cuyo objeto es lograr “la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de [captaciones o recaudos no autorizados]”, la que no puede ser alterada por

esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo”

“Aunado a que, la determinación confutada responde a una legítima interpretación del canon 2.2.2.15.1.1. del Decreto 1074 de 2015, según el cual “La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso o procesos”.

“No siendo la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del extremo activo sobre el de la autoridad demandada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (...)”

2. **El Tribunal Superior omitió por completo el eje central de la Tutela presentada por la suscrita y demás intervenidos, el cual es la igualdad de responsabilidad entre los intervenidos para responder a los afectados.**
3. Varios intervenidos, con bienes inmuebles y muebles para devolver en igualdad de condiciones, no se les adjudicaron sus bienes, mientras que a otros intervenidos que protestamos -por considerar el proceso de intervención de ilegal- se nos adjudicaron el 100% de nuestros bienes, aumentando nuestra responsabilidad, mientras a otros se les excluyó de responder con sus bienes de manera arbitraria por parte de la Superintendencia de Sociedades.
4. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil omitió por completo la Sentencia Erga Omnes C145 de 2009 que establece:

*“Sin embargo, en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades **debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso**, con las garantías que le son inmanentes, tales como (i) **el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia**; (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) **la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso**; y, (v) **la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades**”.*

5. Los intervenidos Jhon Jairo Sanchez y Capital Factor, quienes, a pesar de contar con bienes inmuebles, muebles y derechos fiduciarios para responder en igualdad de condiciones con la suscrita, fueron excluidos de la adjudicación a dedo, de un día para otro, por lo cual a mi madre le tocará entregar su casa, mientras otros salen ilesos del proceso de intervención sin justificación alguna. (Reitero mi postura de ilegalidad, reiterada violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia e inconstitucionalidad del proceso, pero si han de adjudicar mis bienes pido que sea en respeto del debido proceso y en condiciones de igualdad entre todos).
6. En efecto en auto del 17 de diciembre se estableció los siguientes bienes intervenidos:

En audiencia celebrada los días 27 de noviembre y 2 y 5 de diciembre de 2019 contenida en Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019 se aprobó el inventario valorado de bienes distintos a dinero por un valor total de \$ 8.320.412.919, compue por los bienes que se relacionan a continuación:

Intervenido	Activo	Identificación	Valor Avalúo
Mónica Terán	Inmueble	50C-1858144	\$ 1.931.100.000
Mónica Terán	Inmueble	50C-1857735	\$ 28.125.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410927	\$ 571.000.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410914	\$ 40.728.000
Mónica Terán	Inmueble	370-14920	\$ 60.171.000
Carlos Daniel Falla	Inmueble	50N-20592332	\$ 208.146.556
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675410	\$ 3.854799.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675418	\$ 26.460.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675422	\$ 30.870.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675420	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675421	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675476	\$ 30.240.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675478	\$ 27.636.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675464	\$ 17.072.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675423	\$ 9.744.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675419	\$ 23.856.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	01N-5296907	\$ 184.322.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	HPK177	\$ 130.000.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	LAV197	\$ 37.600.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSJ63C	\$ 3.780.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSS96C	\$ 2.025.000
Jorge Riveros Ahumada	Vehículo	IXV154	\$ 128.870.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	JAW52	\$ 1.890.000
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COCO4PA00016	\$ 27.358.930
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COB7PA00017	\$ 5.749.120
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COT13PA00060	\$ 9.068.780
Alfonso Castellanos	Vehículo	HTP552	\$ 54.900.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	166-58382	\$ 438.500.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	060-174617	\$ 254.000.000
Uriel Alfonso Sánchez	Acciones	COB19PAO0024	\$ 412.09
Minergéticos	Inmueble	095-3981	\$ 119.280.000

7. La mayoría de los bienes de Jhon Jairo Sánchez no fueron tocados ni adjudicados, mientras otros debemos responder con los bienes, donde vive mi mamá, porque la Superintendencia de Sociedades a voluntad decidió excluir a aquella persona y aumentar la responsabilidad de otros. De todos es de conocimiento las constantes reuniones con los funcionarios de la Superintendencia por parte de los apoderados de los sucesores de JHON JAIRO SANCHEZ días antes de la adjudicación.
8. La defensa de la Superintendencia de Sociedades es que debían adjudicarse primero los bienes inmuebles antes que los bienes muebles, como consta en su escrito de contestación de tutela y que el interventor se demoró en entregar los avalúos del

Fideicomiso Renania, por lo cual la negligencia se le imputa a los intervenidos, quienes deben responder por el retardo del funcionario público con su patrimonio.

9. **¿Que decisión más probada que arbitraria cuando el argumento principal de la contestación de la Superintendencia de Sociedades es que debía entregar los inmuebles primero, pero descaradamente en su decisión omite la entrega de más de 10 inmuebles del intervenido Jhon Jairo Sánchez y decide afectar viviendas de adultos mayores y familiares que nada que tuvieron que ver en la intervención de manera injustificada? ¿Qué más violación al principio de igualdad y debido proceso de los intervenidos desproporcionalmente damnificados?**
10. La Superintendencia de Sociedades afirma que no fue arbitraria porque (Escrito Contestación de la Tutela pg 20):

*“ (...)Contrario a lo afirmado por el accionante, ya se estableció que, no se presentó una falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 ya citado, ante la inexistencia de bienes líquidos que pudieren entregarse en el proceso. Tampoco existe un desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 pues dado que, aunque el proceso se encuentra en toma de posesión, no existe impedimento para que en esta etapa y ante la imposibilidad de la enajenación de los bienes, se proceda con la adjudicación de los mismos. De esta forma, el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 establece las reglas bajo las que debe realizarse la adjudicación de bienes en el proceso, en este caso, para la devolución a los afectados. El numeral 3 de dicha norma dispone que deben realizarse la adjudicación de bienes en el siguiente orden: **“En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales”**, como en efecto se hizo. Debe reiterarse que al momento de efectuar la adjudicación se tuvo en cuenta que (i) entre los sujetos intervenidos existe una solidaridad como codeudores, (ii) no existe en el proceso dinero en efectivo de propiedad de los intervenidos que pueda ser devuelto a los afectados en aplicación de un plan de devoluciones -que tampoco existe en el proceso-; (iii) no se había presentado el avalúo del inventario adicional y que los bienes existentes fueron suficientes para la devolución de la totalidad de reclamaciones afectadas, atendiendo con ello la finalidad del proceso, consiste en la devolución a los afectados del dinero captado y (iv) el orden en el que fueron adjudicados los bienes respondió al contenido en la norma, por lo que no se presenta ninguno de los defectos enunciados por el accionante y en consecuencia la presente acción de tutela debe desestimarse (...)”*

11. Sin embargo, a pesar de lo anterior, se adjudican solo unos bienes inmuebles específicos de algunos intervenidos, mientras la mayoría de los bienes inmuebles de Jhon Jairo Sanchez salen ilesos. Extraño es este proceder conforme a los argumentos expuestos arriba por la Superintendencia de Sociedades.
12. Al respecto la Procuraduría General de la nación se pronunció en la presente tutela y determino en escrito del 2 de junio de 2022 del Procurador 4 judicial II de asuntos judiciales y civiles, José Yesid Benjumea, exponiendo lo siguiente:

“ (...) para el Ministerio Público es claro, y así lo ha sostenido con énfasis y repetición dentro de esta actuación (y esas consideraciones son importantes también ahora en este trámite), que la aplicación del Decreto 4334 de 2008 debe evitar un riesgo de vulneración más que proporcional o injustificado de los derechos fundamentales de los que sean titulares los sujetos de derecho intervenidos”

“Ciertamente, el procedimiento de intervención previsto en el referido Decreto, como bien lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C- 145 de 2009, que analizó su exequibilidad, está sujeto a un juicio de proporcionalidad, que bien podría entenderse como “(...) La mínima repercusión negativa que las medidas adoptadas para alcanzar el fin o los fines propuestos tengan sobre otros principios igualmente fundamentales (...)”.

13. Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá omitió toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar:

“No siendo la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del extremo activo sobre el de la autoridad demandada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (...)”

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú ha emitido varias decisiones vinculantes para todos los Estados parte de la convención en donde manifiesta lineamientos generales para que los procesos de única instancia sean acordes a la convención. En uno de esos apartados determinó el capítulo de recursos no efectivos –violatorio de derechos fundamentales-.
15. En el caso de la CIDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala se determinó cuando ocurre violación a los derechos humanos por recursos ilusorios de acceso a la administración de justicia:

“La falta de recursos adecuados y efectivos en el orden jurídico interno de los Estados para tutelar los derechos (...) vulnera las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho de acceder a tales recursos, y en consecuencia, a aquellos derechos. Estas normas establecen, en definitiva, el derecho del titular de un derecho, a tener una acción para su tutela”.

16. En el caso de la CIDH "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas igualmente se determinó:

“No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.

17. En el Caso Tibi Vs. Ecuador de la misma máxima corporación internacional se determinó en la misma línea:

“Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión”.

18. Como si fuese poco, la Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7426 explícitamente determinó:

“Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial”.

19. Por ende, la excesiva formalidad de la Tutela contra providencias judiciales a la que me somete el sistema judicial hace de este mecanismo un RECURSO NO EFECTIVO O ILUSORIO en los parámetros de la convención interamericana, a menos de que se me garantice una evaluación de fondo de mis solicitudes y vulneración de derechos fundamentales, al considerar que estoy en un proceso de única instancia en manos del poder ejecutivo de expropiación forzosa.

OMISIÓN RICHARD ZELLER EN EL FALLO DE 1ERA INSTANCIA:

20. Mediante diversos autos, se ordenó acumular las tutelas de diferentes intervenidos, incluida la de la suscrita, por conexidad de hechos, pretensiones y causas en el despacho de la magistrada Aida Victoria Lozano Rico del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.
21. Mediante Auto del 10 de junio de 2022 se ordenó admitir y acumular la Tutela del Intervenido Richard Haz Zeller dentro del proceso de la referencia.
22. Mediante Fallo de 1era instancia del 10 de junio de 2022, horas después del auto que ordena acumular la Tutela del Sr Zeller, se notifica a Carlos Daniel Falla, Mónica Terán y Carlos Eduardo Naranjo la decisión de 1era instancia de las tutelas acumuladas, la cual niega las diferentes pretensiones de los intervenidos –pero se excluye al señor Zeller en la decisión porque no fue mencionado en ninguna parte de la providencia-.
23. Richard Zeller, parte accionante y acumulada en el presente proceso, no fue incluido en ningún aparte de los hechos, consideraciones o resuelve de la sentencia de primera instancia, además de no haber sido notificado de dicha decisión.
24. **Al existir un auto que ordena la admisión y acumulación de la Tutela del Sr. Richard Hanz Zeller, había una obligación del Tribunal de considerar las pruebas presentadas por este y mencionarlo tanto en los hechos, como en las consideraciones del despacho y el resuelve de la referida providencia. No obstante, el Señor Zeller fue totalmente omitido por la honorable magistrada, lo cual acarrea una nulidad de la decisión.**
25. Al considerar que la honorable magistrada expidió un Auto en horas del mediodía ordenando acumular y admitir la Tutela de Richard Zeller junto con la de la suscrita y otros, no es claro porque horas después se notifica decisión de primera instancia negando las pretensiones sin incluir al señor Zeller. Por ende, solo existen dos opciones: 1) esto se debió a un lapsus momentáneo comprensible o 2) hubo 2 personas distintas que proyectaron los documentos y sin conocimiento de la magistrada de las tutelas, se expidieron providencias contradictorias entre sí, lo cual significaría que la

magistrada no conoció del expediente de tutela y hubo personas ajenas al magistrado que proyectaron los documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

26. En la decisión de tutela en los hechos del fallo la magistrada del Tribunal Superior de Bogotá expone lo siguiente:

“Los accionantes reclaman la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, familia, vida y vivienda digna, en complemento los señores Naranjo Flórez y Carlos Daniel Falla, también exigen se les ampare el de la igualdad, los cuales estiman fueron vulnerados por la accionada, en el marco del aludido trámite, específicamente, con los proveídos 2021-01- Página 2 de 11 Ref. Acumulación de tutelas presentada por MÓNICA TERÁN y CARLOS DANIEL FALLA a la de CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL- (Primera instancia). Rad. 11001-2203-000-2022-01104-00, 11001-2203-000- 2022-01138-00 y 11001-2203-000-2022-01195-00. 777966 y 2022-01-049876 del 17 de diciembre de 2021 y 3 de febrero de 2022, respectivamente, con el primero se adjudicaron los bienes diferentes del dinero de propiedad de los intervenidos; al paso que con el segundo se resolvió el recurso de reposición interpuesto en su contra, manteniendo la decisión inicial, determinaciones que estiman desconoce el principio de universalidad, sumado a lo cual configuran un defecto procedimental, al no realizar una nueva audiencia de valoración de inventario, para incorporar otros activos, quebrantando lo establecido en los artículos 3, 4 del Decreto 1910 de 2009, el canon 10 del Decreto 4334 de 2008 y la reglas 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, pretenden se revoquen los aludidos autos”.

En efecto los intervenidos denuncian constantemente la violación del principio de igualdad dentro del proceso inconstitucional de intervención. En particular, los intervenidos argumentaron textualmente que “injustificadamente se aumentó la responsabilidad de unos intervenidos mientras a otros se les disminuyó su responsabilidad”. Esto al denunciar que por ejemplo al intervenido Jhon Jairo Sanchez y Capital Factor, intervenidos en igual calidad que el suscrito, no se les afectaron sus bienes inmuebles dentro del proceso. En total alrededor de 5 bienes inmuebles evaluados en igual condiciones no fueron adjudicados por parte de la Superintendencia de Sociedades, discriminando entre los intervenidos, algunos con privilegios y otros no:

En audiencia celebrada los días 27 de noviembre y 2 y 5 de diciembre de 2019 contenida en Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019 se aprobó el inventario valorado de bienes distintos a dinero por un valor total de \$ 8.320.412.919, compue por los bienes que se relacionan a continuación:

Intervenido	Activo	Identificación	Valor Avalúo
Mónica Terán	Inmueble	50C-1858144	\$ 1.931.100.000
Mónica Terán	Inmueble	50C-1857735	\$ 28.125.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410927	\$ 571.000.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410914	\$ 40.728.000
Mónica Terán	Inmueble	370-14920	\$ 60.171.000
Carlos Daniel Falla	Inmueble	50N-20592332	\$ 208.146.556
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675410	\$ 3.854799.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675418	\$ 26.460.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675422	\$ 30.870.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675420	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675421	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675476	\$ 30.240.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675478	\$ 27.636.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675464	\$ 17.072.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675423	\$ 9.744.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675419	\$ 23.856.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	01N-5296907	\$ 184.322.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	HPK177	\$ 130.000.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	LAV197	\$ 37.600.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSJ63C	\$ 3.780.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSS96C	\$ 2.025.000
Jorge Riveros Ahumada	Vehículo	IXV154	\$ 128.870.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	JAW52	\$ 1.890.000
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COCO4PA00016	\$ 27.358.930
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COB7PA00017	\$ 5.749.120
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COT13PA00060	\$ 9.068.780
Alfonso Castellanos	Vehículo	HTP552	\$ 54.900.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	166-58382	\$ 438.500.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	060-174617	\$ 254.000.000
Uriel Alfonso Sánchez	Acciones	COB19PA00024	\$ 412.09
Minergéticos	Inmueble	095-3981	\$ 119.280.000

- **Esto que fue alegado por los intervenidos y se expone sumariamente en una palabra en los hechos de la providencia. No obstante, no aparece en ninguna parte de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se niega tal hecho, por consiguiente, sería necesario adicionar este punto por parte del despacho. Todo esto teniendo en cuenta de que no es factible imponer mayores cargas de responsabilidad a algunos intervenidos mientras a otros se les excluye de la devolución con sus bienes inmuebles y muebles en parámetros de la Sentencia C145 de 2009:**

C-145 de 2009.

“(…) en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso, con las garantías que le son inherentes, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades”.

27. Al respecto, el procurador José Yesid Benjumea ha estado de acuerdo en determinar que por motivos de equidad, igualdad y proporcionalidad todos los intervenidos deben responder en igualdad de condiciones, lo cual es beneficioso también para los afectados al tener una gama

amplia de bienes para la devolución de sus acreencias y sin afectar desproporcionalmente y de manera desigual a los intervenidos en los parámetros de la sentencia C145 de 2009:

Escrito 2 de junio. SIGDEA 2020-367186. Procurador 4 judicial II para asuntos civiles:

“ (...) para el Ministerio Público es claro, y así lo ha sostenido con énfasis y repetición dentro de esta actuación (y esas consideraciones son importantes también ahora en este trámite), que la aplicación del Decreto 4334 de 2008 debe evitar un riesgo de vulneración más que proporcional o injustificado de los derechos fundamentales de los que sean titulares los sujetos de derecho intervenidos”

“Ciertamente, el procedimiento de intervención previsto en el referido Decreto, como bien lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C- 145 de 2009, que analizó su exequibilidad, está sujeto a un juicio de proporcionalidad, que bien podría entenderse como “(...) La mínima repercusión negativa que las medidas adoptadas para alcanzar el fin o los fines propuestos tengan sobre otros principios igualmente fundamentales (...)”.

Todas estas consideraciones del ministerio público fueron omitidas por parte del Tribunal de manera injustificada.

28. Ahora bien, en la providencia de la honorable magistrada del Tribunal Superior de Bogotá se examina en las consideraciones las razones por las cuales no era posible adjudicar Renania a pesar de ser más beneficioso para todos:

“A continuación, pasó a exponer las razones por las que no era viable acudir a los derechos fiduciarios y de beneficio del Fideicomiso Renania, indicando que “Pese a que, en el auto recurrido se indicó que su adjudicación podría resultar de mayor beneficio para los afectados al recibir derechos de beneficio debidamente individualizados en lugar de bienes inmuebles de los que recibirían una participación a prorrata, la aprobación de la valoración del patrimonio contable del Fideicomiso Renania, cuyos derechos Fiduciarios y de beneficio corresponden a la intervenida Capital factor S.A., supone agotar etapas adicionales como la audiencia de conciliación de objeciones e incluso agotar el término de venta dispuesto en la norma (2 meses según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006), lo que podría significar una dilación del proceso”.

No obstante, tanto la Superintendencia de Sociedades, tanto como los intervenidos tutelantes y el despacho del tribunal, concuerdan en un punto: la no adjudicación de Renania se debió a la negligencia del interventor, quien no realizó avalúo pronto de dicho bien- y no de los intervenidos. Ahora el despacho cita a lo largo de su providencia la Sentencia C145 de 2009, por consiguiente, no es claro en las consideraciones porque no se incluyó la decisión citada por el despacho de la Corte Constitucional:

en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso, con las garantías que le son inherentes, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades.

Por ende, no es claro qué argumento es el que soporta el hecho de que la demora por parte de los funcionarios públicos en el proceso y su negligencia deben soportarla los intervenidos. En la decisión C145 de 2009 parece decir todo lo contrario y fue citada por la magistrada, por lo cual a todo entendimiento la decisión de la Superintendencia de Sociedades desconoció una sentencia erga omnes, por lo cual se debe amparar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, vida digna, entre otros, de todos los intervenidos tutelantes.

29. Para terminar, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú ha emitido varias decisiones vinculantes para todos los Estados parte de la convención en donde manifiesta lineamientos generales para que los procesos de única instancia sean acordes a la convención. En uno de esos apartados determinó el capítulo de recursos no efectivos –violatorio de derechos fundamentales-:

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

“La falta de recursos adecuados y efectivos en el orden jurídico interno de los Estados para tutelar los derechos (...) vulnera las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho de acceder a tales recursos, y en consecuencia, a aquellos derechos. Estas normas establecen, en definitiva, el derecho del titular de un derecho, a tener una acción para su tutela”.

"Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas

“No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.

Caso Tibi Vs. Ecuador.

“Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial. Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión”.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7426.

Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.

Ahora bien, el proceso de intervención es un proceso de única instancia, sin posibilidad de recurso alguno ante juez superior o de distinta entidad, por consiguiente, el único mecanismo de defenderse de la arbitrariedad es la tutela contra providencias judiciales. Recordemos que la tutela contra providencias judiciales es formalista, limitada y por causales específicas de procedibilidad, por lo cual de por sí en parámetros de la convención es un recurso ilusorio de defensa, a menos de que se deje de costado la formalidad y se estudien de fondo las solicitudes y vulneración de derechos fundamentales. Por consiguiente, es necesario aclarar por la magistrada si la tutela es efectiva o es ilusoria en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar en su decisión que:

“No siendo la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del extremo activo sobre el de la autoridad demandada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria”

Del mismo modo, esta deficiencia del sistema judicial no ha sido denunciada solamente en estrados internacionales, el respetado abogado Ramiro Bejarano ha denunciado esta conducta formalista y negatoria de los derechos fundamentales por parte de los tribunales en su artículo “Muerte Lenta” de ámbito jurídico:

(...) Pero también en la Rama Judicial hay lunares incómodos para la tutela, ¡quién lo creyera!, en las propias altas cortes. Son cada vez más frecuentes las providencias que rechazan los amparos solicitados con base en una argumentación artificiosa, por decir lo menos. En efecto, cuando se trata de tutelas contra providencias judiciales, ha venido haciendo carrera una tesis de estirpe maquiavélica para negar el amparo constitucional. La teoría calcada en muchos fallos sostiene que, aunque no se comparta la decisión cuestionada en sede de tutela, no se ofrece antojadiza ni arbitraria, y por ese camino tan confuso se entierran acciones de tutela en presencia de defectos sustantivos y probatorios protuberantes. Se elude el análisis, dejando la sutil constancia de que la providencia entutelada es errada, pero sin tocarla, desperdiciando la oportunidad de enmendar verros que se presentan a diario en el quehacer judicial (...)

Honorables magistrados, esa denegación de justicia que denuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos tratadistas reconocidos en el medio es lo que sucede en la práctica de este proceso, el cual no tiene recurso alguno para defenderse -proceso de única instancia sin medio de impugnación excepto esta tutela: ¿Se quedará la corte en el exceso ritual manifiesto o estudiará de fondo mis solicitudes?

SOLICITUDES

PRIMERO: Revocar la decisión del 10 de junio de 2022 del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDA: Tutelar mis derechos fundamentales

SUBSIDIARIA PRINCIPAL: Declarar la nulidad del fallo del 10 de junio de 2022 emitido por el despacho conforme a los argumentos y hechos expuestos en los apartes 20-25 de la presente impugnación.

Atentamente,



MONICA TERÁN
C.C. No. 66.918.357

Bogotá. 21 de junio de 2022.

Honorable magistrada,

Aida Victoria Lozano Rico,

Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-

ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: TUTELA RADIC. 11001-2203-000-2022-01164-00;
11001220300020220110400 y OTROS.

ACCIONANTES: RICHARD ZELLER, CARLOS EDUARDO NARANJO,
CARLOS DANIEL FALLA, MONICA TERÁN,

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DECISIÓN DEL 16 DE JUNIO DE 2022.

RICHARD HANS ZELLER, identificado con C.E.390.876, en calidad de accionante en el proceso de la referencia, interpongo impugnación al fallo del 16 de junio de 2022, por el cual se negaron las pretensiones de mi tutela. Esta solicitud se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

i) NULIDAD OMISIÓN DE RICHARD ZELLER EN EL FALLO DE 1ERA INSTANCIA:

1. Mediante diversos autos, se ordenó acumular las tutelas de diferentes intervenidos, incluida la del suscrito, por conexidad de hechos, pretensiones y causas en el despacho de la magistrada Aida Victoria Lozano Rico del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.
2. Mediante Auto del 10 de junio de 2022 se ordenó admitir y acumular la Tutela del de aquí tutelante intervenido Richard Hans Zeller dentro del proceso de la referencia.

3. Mediante Fallo de 1era instancia del 10 de junio de 2022, horas después del auto que ordena acumular mi Tutela, se notifica a Carlos Daniel Falla, Mónica Terán y Carlos Eduardo Naranjo la decisión de 1era instancia de las tutelas acumuladas, la cual niega las diferentes pretensiones de los intervenidos –pero se me excluye en la decisión porque no fui mencionado en ninguna parte de la providencia-.
4. El suscrito omitido en la providencia del 10 de junio de 2022, parte accionante y acumulada en el presente proceso, no fue incluido en ningún aparte de los hechos, consideraciones o resuelve de la sentencia de primera instancia, además de no haber sido notificado de dicha decisión.
5. Al existir un auto que ordenaba la admisión y acumulación de la Tutela del Sr. Richard Zeller, había una obligación del Tribunal de considerar las pruebas presentadas por mí y mencionarme tanto en los hechos, como en las consideraciones del despacho y el resuelve de la referida providencia. No obstante, fui totalmente omitido por la honorable magistrada, lo cual acarrea una nulidad de la decisión.
6. Mediante decisión del 16 de junio de 2022 se decidió por medio de providencia Separada la Tutela del suscrito indicando que, con el objetivo de respetar el debido proceso, se debía esperar un tiempo prudencial para desarrollar una argumentación separada e individual a mi providencia, por lo cual era justificado resolver mi tutela mediante decisión diferente.
7. Sin embargo, a pesar de indicar que no se me mencionó en la primera decisión por ameritar un estudio a fondo y separado de las tutelas acumuladas de los otros intervenidos, la decisión del 16 de junio de 2022 copia y pega textualmente apartes idénticos de la providencia del 10 de junio de 2022.
8. El fallo del 16 de junio de 2022 solo difiere de la decisión del 10 de junio de 2022 en el apartado correspondiente que supuestamente justifica la omisión del suscrito en la providencia del 10 de junio de 2022.
9. Mediante documento del 15 de junio de 2022, solicité que se diera alcance a los argumentos presentados en mi tutela visto que no había sido incluido en el fallo de 1 era instancia con las tutelas de los intervenidos.
10. En fallo del 16 de junio de 2022 se me indicó que no era posible estudiar mi alcance presentado, anterior al fallo de primera instancia, pues vulneraría los derechos fundamentales de los accionados que no pudieron controvertir mis argumentos.
11. Mi alcance se resumió a enfatizar lo ya expuesto en materia del respeto al derecho y principio de igualdad de los intervenidos en la adjudicación y copiar leyes y

jurisprudencia en materia de recursos no efectivos y primacía de la sustancialidad de violación de derechos humanos y fundamentales antes que la formalidad.

12. Las leyes y jurisprudencia no son argumentos, son fuentes de derecho que debe tomar en consideración la magistrada en su decisión, por lo cual negar su estudio porque la parte contraria no pudo supuestamente contradecirlos no es una justificación para omitir la evaluación de una jurisprudencia o ley que la magistrada debe conocer como fuente de derecho y parte del sistema jurídico. Por ende, es erróneo determinar que la Ley o Jurisprudencia no puede ser tenida en cuenta porque no se alegó en tiempo: La Ley o jurisprudencia son fuente de derecho señora magistrada, no un argumento.
13. Es interesante que se justifique la decisión separada de mi tutela con el argumento de la necesidad de un tiempo prudencial desde la acumulación de mi tutela y la decisión con el objetivo de respetar el debido proceso y pronunciamientos de otras personas al respecto, sin embargo, al momento de estudiar mi alcance, en vez de estudiarlo y tomarse el tiempo, dar traslado a las partes y a la accionada Superintendencia de Sociedades para que se pudiese pronunciar, decide rechazar mi escrito indicando rápidamente que no es posible atender mis argumentos porque se vulneraría el derecho de contradicción a los accionados y debe prevalecer la celeridad de la tutela: curioso este proceder cuando indica que no resolvió con los otros intervenidos para tomarse el tiempo de estudiar el caso y examinar con detenimiento mis argumentos y por otro lado niega mi alcance por motivo de celeridad procesal.

ii) HECHOS DE LA IMPUGNACIÓN

14. La Superintendencia de Sociedades no es que haya interpretado los principios liquidatarios que rigen la intervención estatal, **sino es que los omitió por completo, en especial el principio de graduación de responsabilidad al dejar ileso al principal supuesto captador CAPITAL FACTOR, mientras a otros intervenidos se les aumentó su responsabilidad en el proceso de intervención, lo cual es inconstitucional en los parámetros de la sentencia C145 de 2009.**
15. En todo momento he denunciado la ilegalidad e inconstitucionalidad del proceso 69.309 que se adelanta en contra de todos los intervenidos, sin embargo, sin posibilidad de defensa o recurso eficaz para defenderme, exijo, **por lo menos, que se adjudiquen los bienes de los intervenidos en condiciones de igualdad, con criterio de proporcionalidad, con respeto del debido proceso y en cumplimiento de los lineamientos de la sentencia C145 de 2009.**
16. Por medio de fallo de 1era instancia del 16 de junio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, decidió negar las diferentes pretensiones del suscrito de la siguiente forma:

“En ese orden, la decisión sometida a escrutinio de la Sala no puede tildarse de arbitraria, pues si de acuerdo con la autoridad querellada eran insuficientes los dineros en efectivo para hacer la devolución a los afectados y tampoco procedía hacer uso de los derechos fiduciarios y de beneficio del Fideicomiso Renania, en aras de salvaguardar el derecho de las víctimas de la captación ilegal a ser desagraviados, no resulta irrazonable que se acuda a los demás bienes de los intervenidos, en aplicación del principio de solidaridad. Hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en la interpretación armónica de los efectos que conlleva la intervención judicial, cuyo objeto es lograr “la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de [captaciones o recaudos no autorizados]”, la que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Aunado a que, la determinación confutada responde a una legítima interpretación del canon 2.2.2.15.1.1. del Decreto 1074 de 2015, según el cual “La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso o procesos”.

No siendo la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del extremo activo sobre el de la autoridad demandada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria”.

17. El Tribunal Superior omitió por completo el tema principal de la Tutela presentada, la cual se enfocaba de manera específica en la garantía del derecho a la igualdad de trato entre los intervenidos. Es decir, la necesidad de adjudicar los bienes en condiciones de aplicar primero criterio de responsabilidad, igualdad de responsabilidad entre los intervenidos por razones de equidad, proporcionalidad y sin afectar derechos fundamentales a terceros de buena fe -familiares de los intervenidos- de forma injusta y desigual.

18. Los intervenidos a los cuales se les adjudicaron sus bienes, por medio de la decisión del 17 de diciembre de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, son casualmente los que denunciaron la comisión de delitos e ilegalidad del proceso de intervención.

19. Por el contrario, los intervenidos que fueron beneficiados, a los que no les adjudicaron sus bienes, fueron aquellos que adoptaron una posición pasiva que la Superintendencia recompensó.
20. Se aumentó la responsabilidad de unos contados intervenidos, escogidos especialmente por la Superintendencia de Sociedades, mientras que a otros se les excluyó de responder con sus bienes de manera arbitraria.
21. **Una pluralidad de intervenidos, con bienes muebles e inmuebles embargados, avaluados y listos para adjudicación, fueron beneficiados sin razón alguna, mientras que a otros intervenidos que han denunciado la ilegalidad e inconstitucionalidad y comisión de delitos dentro del proceso de intervención, se les adjudicaron el 100% de sus bienes.**
22. La Superintendencia de Sociedades desconoció de forma arbitraria con su decisión el deber de adjudicar en igualdad de condiciones, entre todos los intervenidos, sin otorgar privilegios VIP y sin afectar de forma desproporcionada los derechos de terceros de buena fe -familiares de los intervenidos-, que nada tuvieron que ver con la Supuesta Captación.
23. Reitero nuevamente que la supuesta Captación nunca ocurrió y se violaron todos los lineamientos de la Sentencia C-145 de 2009 de intervenir solo a empresas con capacidad de incidencia en el orden público, económico, social o político, pero no poseo recurso alguno para defenderme de las arbitrariedades de la Superintendencia de Sociedades, por lo cual solo pido al menos que no se aumente la responsabilidad de algunos intervenidos con sus bienes de manera desproporcionada en la adjudicación que ya no tiene reversa.
24. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil omitió por completo la Sentencia *Erga Omnes* C145 de 2009 que establece:
- “Sin embargo, en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades **debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso**, con las garantías que le son inherentes, tales como (i) **el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia**; (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) **la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso**; y, (v) **la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades**”.*
25. Los intervenidos Jhon Jairo Sánchez , Capital Factor y otros, quienes a pesar de contar con bienes inmuebles, muebles y derechos fiduciarios para responder en igualdad de

condiciones con los intervenidos tutelantes, fueron excluidos de la adjudicación a dedo, de un día para otro, por lo cual el presente accionante perderá sus bienes, mientras otros intervenidos son beneficiados de forma injusta y desproporcional con un trato privilegiado de la Superintendencia de Sociedades.

26. En efecto en auto del 17 de diciembre se estableció los siguientes bienes intervenidos, avaluados y listos para adjudicación:

En audiencia celebrada los días 27 de noviembre y 2 y 5 de diciembre de 2019 contenida en Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019 se aprobó el inventario valorado de bienes distintos a dinero por un valor total de \$ 8.320.412.919, compue por los bienes que se relacionan a continuación:

Intervenido	Activo	Identificación	Valor Avalúo
Mónica Terán	Inmueble	50C-1858144	\$ 1.931.100.000
Mónica Terán	Inmueble	50C-1857735	\$ 28.125.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410927	\$ 571.000.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410914	\$ 40.728.000
Mónica Terán	Inmueble	370-14920	\$ 60.171.000
Carlos Daniel Falla	Inmueble	50N-20592332	\$ 208.146.556
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675410	\$ 3.854.799.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675418	\$ 26.460.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675422	\$ 30.870.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675420	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675421	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675476	\$ 30.240.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675478	\$ 27.636.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675464	\$ 17.072.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675423	\$ 9.744.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675419	\$ 23.856.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	01N-5296907	\$ 184.322.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	HPK177	\$ 130.000.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	LAV197	\$ 37.600.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSJ63C	\$ 3.780.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSS96C	\$ 2.025.000
Jorge Riveros Ahumada	Vehículo	IXV154	\$ 128.870.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	JAW52	\$ 1.890.000
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COCO4PA00016	\$ 27.358.930
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COB7PA00017	\$ 5.749.120
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COT13PA00060	\$ 9.068.780
Alfonso Castellanos	Vehículo	HTP552	\$ 54.900.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	166-58382	\$ 438.500.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	060-174617	\$ 254.000.000
Uriel Alfonso Sánchez	Acciones	COB19PA00024	\$ 412.09
Minergéticos	Inmueble	095-3981	\$ 119.280.000

27. Por ejemplo, como es evidente, la mayoría de los bienes de Jhon Jairo Sánchez y los demás propietarios de bienes muebles q nunca se vendieron por desidia de la intervención y otros, no fueron tocados ni adjudicados, mientras que los que denunciaron las conductas inconstitucionales e ilegales de la Superintendencia de Sociedades, q se han defendido a ultranza de la ilegalidad, fueron condenados a responder con la totalidad de sus bienes. En una clara demostración de sanción o persecución.

28. La defensa de la Superintendencia de Sociedades es que debían adjudicarse primero los bienes inmuebles antes que los bienes muebles, como consta en su escrito de contestación de tutela, y que el interventor se demoró en entregar los avalúos del Fideicomiso Renania, por lo cual la negligencia de este funcionario debía imputársele

a los intervenidos -algunos escogidos especialmente por la entidad-, quienes ahora deben responder por el retardo del funcionario público con su patrimonio.

29. **El argumento principal de la contestación de la Superintendencia de Sociedades es que debía entregar los inmuebles primero, sin embargo, en su decisión omite la entrega de más de la mayoría de los inmuebles del intervenido Jhon Jairo Sánchez y decide afectar viviendas de adultos mayores, niños, hijos, esposas y familiares que nada que tuvieron que ver en la intervención de manera injustificada y desproporcional ¿Qué más violación al principio de igualdad y debido proceso de los intervenidos, los cuales fueron desproporcionalmente damnificados? ¿Acaso algunos intervenidos tienen privilegios VIP frente a otros?**

30. No es casualidad de que los intervenidos damnificados y escogidos por la Superintendencia de Sociedades para responder con sus bienes hayan sido únicamente los que denunciaron penalmente a diferentes funcionarios de la entidad.

31. **Además, es falso que no existan dineros líquidos para la entrega a los afectados. En efecto, constan los certificados de existencia de dineros desde el inicio, acciones que nunca se vendieron, carros con oferta de compra, dineros nuevos cuyo titular es Jhon Jairo Sanches y que nunca fueron adjudicados por la Superintendencia de Sociedades. Ver por ejemplo el auto del 5 de octubre de 2021 que ordenaba su adjudicación y luego sorpresivamente se modificó tal decisión el 17 de diciembre de 2021. Casualmente luego que los apoderados de los sucesores de Jhon Jairo Sánchez se reunieran con los funcionarios de la delegatura de intervención de la Superintendencia, lo cual consta en los archivos de la entidad.**

32. La Superintendencia de Sociedades afirma que su decisión no fue arbitraria porque (Escrito Contestación de la Tutela pg 20):

*“ (...)Contrario a lo afirmado por el accionante, ya se estableció que, no se presentó una falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 ya citado, ante la inexistencia de bienes líquidos que pudieren entregarse en el proceso. Tampoco existe un desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 pues dado que, aunque el proceso se encuentra en toma de posesión, no existe impedimento para que en esta etapa y ante la imposibilidad de la enajenación de los bienes, se proceda con la adjudicación de los mismos. De esta forma, el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 establece las reglas bajo las que debe realizarse la adjudicación de bienes en el proceso, en este caso, para la devolución a los afectados. El numeral 3 de dicha norma dispone que deben realizarse la adjudicación de bienes en el siguiente orden: **“En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales”**, como en efecto se hizo. Debe*

reiterarse que al momento de efectuar la adjudicación se tuvo en cuenta que (i) entre los sujetos intervenidos existe una solidaridad como codeudores, (ii) no existe en el proceso dinero en efectivo de propiedad de los intervenidos que pueda ser devuelto a los afectados en aplicación de un plan de devoluciones -que tampoco existe en el proceso-; (iii) no se había presentado el avalúo del inventario adicional y que los bienes existentes fueron suficientes para la devolución de la totalidad de reclamaciones afectadas, atendiendo con ello la finalidad del proceso, consiste en la devolución a los afectados del dinero captado y (iv) el orden en el que fueron adjudicados los bienes respondió al contenido en la norma, por lo que no se presenta ninguno de los defectos enunciados por el accionante y en consecuencia la presente acción de tutela debe desestimarse (...)”

33. Sin embargo, insisto en que si hay dineros líquidos en custodia del del interventor y que no han sido adjudicados, tema que debería investigar la magistrada.

34. No obstante, incluso asumiendo que no existían dineros líquidos para devolver, se debe tener en cuenta que solo se adjudican unos determinados bienes inmuebles específicos de algunos intervenidos, mientras la mayoría y más valiosos inmuebles de Jhon Jairo Sánchez no son adjudicados. Extraño es este proceder conforme a la contestación de la Superintendencia de Sociedades entonces.

35. Al respecto la Procuraduría General de la nación se pronunció en la presente tutela y determinó en escrito del 2 de junio de 2022 del Procurador 4 judicial II de asuntos judiciales y civiles, José Yesid Benjumea, exponiendo lo siguiente:

“ (...) para el Ministerio Público es claro, y así lo ha sostenido con énfasis y repetición dentro de esta actuación (y esas consideraciones son importantes también ahora en este trámite), que la aplicación del Decreto 4334 de 2008 debe evitar un riesgo de vulneración más que proporcional o injustificado de los derechos fundamentales de los que sean titulares los sujetos de derecho intervenidos”

*“Ciertamente, el procedimiento de intervención previsto en el referido Decreto, como bien lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009, que analizó su exequibilidad, **está sujeto a un juicio de proporcionalidad, que bien podría entenderse como “(...) La mínima repercusión negativa que las medidas adoptadas para alcanzar el fin o los fines propuestos tengan sobre otros principios igualmente fundamentales (...)**”.*

36. El suscrito, esposa e hijos están viendo como son adjudicados sus bienes, conseguidos con arduo trabajo, por un proceso en el cual arbitrariamente fueron

incluidos, pues no fueron responsable de los “supuestos hechos de captación” (reitero mi postura de ilegalidad del proceso), mientras a otros intervenidos se les premia de forma injustificada con un trato VIP de la Superintendencia de Sociedades.

37. Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá omitió toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar:

“No siendo la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del extremo activo sobre el de la autoridad demandada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (...)”

38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú ha emitido varias decisiones vinculantes para todos los Estados parte de la convención en donde manifiesta lineamientos generales para que los procesos de única instancia sean acordes a la convención. En uno de esos apartados determinó el capítulo de recursos no efectivos –violatorio de derechos fundamentales-.

39. Según la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, quedan vedados los recursos ilusorios que en la práctica denieguen un pronunciamiento de fondo a la violación de derechos fundamentales argumentando aspectos de la procedibilidad del estudio desde la formalidad:

HECTOR FAÚNDEZ LADESMA, REVISTA IIDH. VOL. 46. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.. (pg.70-71)

*“Según la jurisprudencia más reciente, no basta que los recursos existan formalmente, sino que, para que estos puedan considerarse efectivos, los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos humanos contemplados en la Convención, y que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ser ilusorios; sin embargo, (...), es el Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso disponible pueda tener resultados efectivos. Esta corporación, en relación con una denuncia sobre violación de derechos políticos, al referirse a la eficacia de los recursos disponibles, (...) consideró que la tramitación de los mismos, según habían sido concebidos por la legislación electoral vigente y aplicable al caso en cuestión, **así como la propia argumentación del gobierno de México, revestía un carácter en extremo formalista, lo cual podía conducir a la ausencia de resultados, o incluso de investigaciones de las situaciones denunciadas, si se hacía primar***

el criterio de lo procedimental sobre lo sustantivo; según la Comisión, si bien no puede desconocerse la importancia y la necesidad de la existencia de normas legales que determinen las reglas de procedimiento, no es menos importante que éstas permitan el logro efectivo de resultados, a fin de que los recursos sean adecuados y eficaces, porque de otro modo se desnaturalizaría su carácter y no se cumpliría con el objetivo para el cual fueron establecidos¹

40. En el caso de la CIDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala se determinó cuando ocurre violación a los derechos humanos por recursos ilusorios de acceso a la administración de justicia:

“La falta de recursos adecuados y efectivos en el orden jurídico interno de los Estados para tutelar los derechos (...) vulnera las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho de acceder a tales recursos, y en consecuencia, a aquellos derechos. Estas normas establecen, en definitiva, el derecho del titular de un derecho, a tener una acción para su tutela”.

41. En el caso de la CIDH "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas igualmente se determinó:

“No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.

42. En el Caso Tibi Vs. Ecuador de esta máxima corporación internacional se determinó en la misma línea:

“Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 191, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 114, Caso ‘Cinco Pensionistas’ vs. Perú, sentencia del 28 de febrero de 2003, y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 121. 94 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127. 95 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 14/93, caso 10.956, México, del 7 de octubre de 1993, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1994, pág. 367. Entre otras decisiones.

Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión”.

43. Como si fuese poco, la Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7426 explícitamente determinó:

“Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial”.

44. Por ende, la excesiva formalidad de la Tutela contra providencias judiciales a la que me somete el sistema judicial hace de este mecanismo un RECURSO NO EFECTIVO O ILUSORIO en los parámetros de la convención interamericana, a menos de que se garantice a los intervenidos una evaluación de fondo de sus solicitudes y vulneraciones de derechos fundamentales, al considerar que se está en un proceso de única instancia en manos del poder ejecutivo de expropiación forzosa.
45. Recuerdo que a lo largo del proceso de intervención he presentado numerosas tutelas contra la Superintendencia de Sociedades por su actuar arbitrario e inconstitucional, todas las tutelas terminan descartando mis argumentos desde un punto de vista formal y no material: “al ser una tutela contra providencias judiciales, en el marco de una entidad administrativa con funciones jurisdiccionales, está se limita a un examen formal y no material de la cosa juzgada, por lo cual la procedibilidad de este mecanismo es estricto, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para solicitar el amparo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que el fallador, a pesar de tener una posición errada, tiene un margen interpretativo amplió, por lo cual, no se denota una decisión arbitraria injustificada” (parafraseando a los tribunales).
46. La Tutela contra providencias judiciales a la que nos obliga la Sentencia C145 de 2009 es un mecanismo ilusorio de justicia, a menos que, se deje de lado el formalismo y se estudien de fondo las solicitudes de los intervenidos y familiares -terceros de buena fe- en los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
47. **El proceso de intervención estatal es un proceso de única instancia sin recurso alguno, además de esta tutela, por lo cual de privilegiarse el formalismo por parte**

del despacho se estaría en una violación evidente de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por consiguiente, del bloque constitucional ratificado por Colombia -recursos no efectivos ilusorios violatorios de derechos fundamentales-

2

FUNDAMENTOS DE DERECHO

48. Según los principios rectores de la Ley 1116 de 2008 y la Sentencia de C145 de 2008 debe existir una graduación de responsabilidad, pues los procesos liquidatorios castigan la mala fe. Por lo anterior, no es dable determinar que los mayores responsables de la supuesta captación sean aquellos que se vean beneficiados y se adjudiquen los bienes de otros intervenidos. En esta medida, vuelvo a reiterar que Capital Factor es el principal supuesto responsable de la captación ilegal, por ende, es el primero que debe responder ante los afectados y hay bienes para ello, sin embargo, la Superintendencia de Sociedades decide dolosamente excluir al principal responsable de la adjudicación omitiendo los principios rectores de graduación de responsabilidad, principio que puede ser interpretado, pero no omitido por completo como en la realidad hace la entidad con sus decisiones.
49. En los hechos del fallo la magistrada del Tribunal Superior de Bogotá se expone lo siguiente:

*“El accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, familia, **igualdad**, vida y vivienda digna, que en su opinión, fueron quebrantados por la autoridad accionada, en el marco del aludido trámite, específicamente, con los proveídos 2021-01-777966 y 2022-01- 049876 del 17 de diciembre de 2021 y 3 de febrero de 2022, respectivamente, con el primero se adjudicaron los bienes diferentes del dinero de propiedad de los intervenidos; al paso que con el segundo se resolvió el recurso de reposición interpuesto en su contra, manteniendo la decisión inicial, determinaciones que estima desconocen el principio de universalidad, sumado a lo cual configuran un defecto procedimental, al no realizar una nueva audiencia de valoración de inventario, para incorporar otros activos, quebrantando lo establecido en los artículos 3, 4 del Decreto 1910 de 2009, el canon 10 del Decreto 4334 de 2008 y la reglas 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, pretende se revoquen los aludidos autos”.*

² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 denoviembre de 2000, párrafo 191, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 114, Caso ‘Cinco Pensionistas’ vs. Perú, sentencia del 28 de febrero de 2003, y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 121. 94 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127. 95 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 14/93, caso 10.956, México, del 7 de octubre de 1993, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1994, pág. 367. Entre otras decisiones.

En efecto, es evidente que los intervenidos denuncian constantemente la violación del principio de igualdad dentro del proceso inconstitucional de intervención. Al parafrasear los argumentos de mi tutela, explico que: “injustificadamente se aumentó la responsabilidad de unos intervenidos mientras a otros se les disminuyó su responsabilidad”. Por ejemplo, al intervenido Jhon Jairo Sanchez y Capital Factor, intervenidos en igual condición, no se les afectó la mayoría de sus bienes inmuebles dentro del proceso.

Por ejemplo, los bienes inmuebles más valiosos del intervenido Jhon Jairo Sánchez, inmuebles avaluados y listos para adjudicación en igual de condiciones, no fueron adjudicados por parte de la Superintendencia de Sociedades, discriminando entre los intervenidos – algunos con privilegios VIP y otros a los cuales se les adjudicaron el 100% de sus bienes:

En audiencia celebrada los días 27 de noviembre y 2 y 5 de diciembre de 20 contenida en Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019 se aprobó el inventario valorado de bienes distintos a dinero por un valor total de \$ 8.320.412.919, compue por los bienes que se relacionan a continuación:

Intervenido	Activo	Identificación	Valor Avalúo
Mónica Terán	Inmueble	50C-1858144	\$ 1.931.100.000
Mónica Terán	Inmueble	50C-1857735	\$ 28.125.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410927	\$ 571.000.000
Mónica Terán	Inmueble	370-410914	\$ 40.728.000
Mónica Terán	Inmueble	370-14920	\$ 60.171.000
Carlos Daniel Falla	Inmueble	50N-20592332	\$ 208.146.556
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675410	\$ 3.854.799.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675418	\$ 26.460.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675422	\$ 30.870.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675420	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675421	\$ 28.686.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675476	\$ 30.240.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675478	\$ 27.636.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675464	\$ 17.072.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675423	\$ 9.744.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	001-675419	\$ 23.856.000
Jhon Jairo Sánchez	Inmueble	01N-5296907	\$ 184.322.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	HPK177	\$ 130.000.000
Jhon Jairo Sánchez	Vehículo	LAV197	\$ 37.600.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSJ63C	\$ 3.780.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	BSS96C	\$ 2.025.000
Jorge Riveros Ahumada	Vehículo	IXV154	\$ 128.870.000
Jorge Riveros Ahumada	Motocicleta	JAW52	\$ 1.890.000
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COCO4PA00016	\$ 27.358.930
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COB7PA00017	\$ 5.749.120
Jorge Riveros Ahumada	Acciones	COT13PA00060	\$ 9.068.780
Alfonso Castellanos	Vehículo	HTP552	\$ 54.900.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	166-58382	\$ 438.500.000
Carlos Naranjo Flórez	Inmueble	060-174617	\$ 254.000.000
Uriel Alfonso Sánchez	Acciones	COB19PA00024	\$ 412.09
Minergéticos	Inmueble	095-3981	\$ 119.280.000

Este hecho fue alegado por el suscrito. No obstante, no aparece en ninguna parte de las consideraciones y hechos de la providencia del Tribunal Superior y los motivos por los cuales se niega tal hecho, por consiguiente, sería necesario abordar este punto por parte del superior. Todo esto teniendo en cuenta de que no es constitucional imponer mayores cargas de responsabilidad a algunos intervenidos mientras a otros se les excluye de la devolución con sus bienes inmuebles y muebles en parámetros de la Sentencia C145 de 2009. **En especial cuando resulta sospechoso que los únicos intervenidos que respondieron con la totalidad de sus patrimonios familiares hayan sido aquellos que denunciaron penalmente a los**

funcionarios de la Superintendencia de Sociedades y han protestado a lo largo del proceso:

C-145 de 2009.

*“(…) en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades **debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso, con las garantías que le son inherentes, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia;** (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) **la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso;** y, (v) **la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades**”.*

50. Al respecto, el procurador José Yesid Benjumea ha estado de acuerdo en determinar que por motivos de equidad, igualdad y proporcionalidad todos los intervenidos deben responder en igualdad de condiciones, lo cual es beneficioso también para los afectados al tener una gama amplia de bienes para la devolución de sus acreencias y sin afectar desproporcionalmente o de forma desigual a los intervenidos en los parámetros de la sentencia C145 de 2009:

Escrito 2 de junio. SIGDEA 2020-367186. Procurador 4 judicial II para asuntos civiles:

“(…) para el Ministerio Público es claro, y así lo ha sostenido con énfasis y repetición dentro de esta actuación (y esas consideraciones son importantes también ahora en este trámite), que la aplicación del Decreto 4334 de 2008 debe evitar un riesgo de vulneración más que proporcional o injustificado de los derechos fundamentales de los que sean titulares los sujetos de derecho intervenidos”

*“Ciertamente, el procedimiento de intervención previsto en el referido Decreto, como bien lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C- 145 de 2009, que analizó su exequibilidad, **está sujeto a un juicio de proporcionalidad, que bien podría entenderse como “(…) La mínima repercusión negativa que las medidas adoptadas para alcanzar el fin o los fines propuestos tengan sobre otros principios igualmente fundamentales (…)**”.*

Todas estas consideraciones del ministerio público fueron omitidas por parte del Tribunal de manera injustificada.

51. Ahora bien, en la providencia de la honorable magistrada del Tribunal Superior de Bogotá se examina en las consideraciones las razones por las cuales no era posible adjudicar Renania a pesar de ser más beneficioso para todos:

“A continuación, pasó a exponer las razones por las que no era viable acudir a los derechos fiduciarios y de beneficio del Fideicomiso Renania, indicando que “Pese a que, en el auto recurrido se indicó que su adjudicación podría resultar de mayor beneficio para los afectados al recibir derechos de beneficio debidamente individualizados en lugar de bienes inmuebles de los que recibirían una participación a prorrata, la aprobación de la valoración del patrimonio contable del Fideicomiso Renania, cuyos derechos Fiduciarios y de beneficio corresponden a la intervenida Capital factor S.A., supone agotar etapas adicionales como la audiencia de conciliación de objeciones e incluso agotar el término de venta dispuesto en la norma (2 meses según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006), lo que podría significar una dilación del proceso”.

No obstante, tanto la Superintendencia de Sociedades, tanto como los intervenidos tutelantes y el despacho del tribunal, concuerdan en un punto: **la no adjudicación de Renania se debió a la negligencia del interventor, quien no realizó avalúo pronto de dicho bien. Ahora el despacho cita a lo largo de su providencia la Sentencia C145 de 2009, por consiguiente, no es claro en las consideraciones porque no se incluyó la decisión citada por el despacho** de la Corte Constitucional en su parte de *ratio decidendi*:

*en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades **debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso, con las garantías que le son inherentes, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia;** (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) **la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso;** y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades.*

Por ende, no es claro qué argumento es el que soporta el hecho de que la demora por parte de los funcionarios públicos en el proceso y su negligencia deben soportarla los intervenidos. En la decisión C145 de 2009 parece decir todo lo contrario y fue citada por la magistrada, por lo tanto, a todas luces la decisión de la Superintendencia de Sociedades desconoció una sentencia *erga omnes*, por lo que se debe amparar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, vida digna, entre otros, de todos los intervenidos tutelantes.

52. Del mismo modo, es totalmente falso que la Superintendencia afirme que no existen dineros para la devolución de los afectados, por el contrario, hay pruebas en el expediente que comprueban que existen dineros por un valor de 700 millones de pesos, propiedad casualmente del intervenido Jhon Jairo Sánchez, que no fueron adjudicados. Lo más extraño es que en octubre de 2022 la Superintendencia ordenó su adjudicación, pero luego modificó tal decisión

al determinar que no se sabía la procedencia de dichos recursos, para luego argumentar que se debían cubrir gastos de administración antes que devolver los dineros a los afectados. No obstante, a pesar de que el Tribunal argumente de que existe un margen de interpretación del juez, este no puede desconocer la ley a interpretación. La Ley, art. 10 del Decreto 4334 de 2008 “**Artículo 10. Devolución inmediata de dineros**”, es clara y determina que se devuelven inmediatamente los dineros líquidos a los afectados.

53. En la realidad, la superintendencia de Sociedades está omitiendo dolosamente el numeral 3 del Artículo 58 de la ley 1116 de 2006:

“ARTICULO 58. REGLAS PARA LA ADJUDICACIÓN. (...)

3. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales. (...).”

Insisto en que, si hay dineros en custodia del interventor que la Superintendencia se niega a adjudicar a pesar de que la Ley la obliga a realizar dichas adjudicaciones antes que los bienes inmuebles, por lo tanto, no es simple interpretación lo que hace la Superintendencia, sino un desconocimiento doloso de la Ley por parte de la Superintendencia de Sociedades.

54. Ahora bien, todos saben que los dineros en custodia del interventor corresponden a un intervenido que no volveré a mencionar. **Sin embargo, incluso si se piensa en que no se pueden adjudicar los dineros porque no se sabe de quien es su titularidad, la obligación de acreditar la titularidad de propiedad de los dineros es del interventor, no de los intervenidos, por lo cual, la demora en la entrega no es imputable a los intervenidos, sino a los funcionarios públicos. Por ende, aun pensando en una solidaridad de los intervenidos, estos no deben responder por la negligencia de los funcionarios. No puede haber obligación que no provenga de una fuente de las obligaciones, por consiguiente, no es imputable a nosotros “*Obligatio: in iure consistunt; obligatio est juris vinculum, quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei, secundum nostrae civitatis jura*” Digesto. 3,13. Justiniano (la obligación solo proviene de las fuentes del derecho y es la única capaz de constreñirnos a pagar una determinada cosa). Por consiguiente, la demora del funcionario público -interventor- es responsabilidad de quien representa – Administración pública-. Por consiguiente, es el Estado en su calidad de administrador de justicia y dueño del aparato judicial el responsable de dichas negligencias, pero no los intervenidos, los cuales no tienen obligación alguna frente a las cargas que son de la administración de justicia, por lo cual no deben y no pueden responder por la falla del servicio y negligencia de un funcionario público.**

55. Para terminar, se insiste en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú ha emitido varias decisiones vinculantes para todos los

Estados parte de la convención en donde manifiesta lineamientos generales para que los procesos de única instancia sean acordes a la convención interamericana de derechos humanos. En varios de las sentencias del máximo órgano internacional se determinó el capítulo de recursos no efectivos –violatorio de derechos fundamentales-:

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

“La falta de recursos adecuados y efectivos en el orden jurídico interno de los Estados para tutelar los derechos (...) vulnera las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho de acceder a tales recursos, y en consecuencia, a aquellos derechos. Estas normas establecen, en definitiva, el derecho del titular de un derecho, a tener una acción para su tutela”.

"Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas

“No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.

Caso Tibi Vs. Ecuador.

“Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial. Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión”.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7426.

Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A ésto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.

56. Ahora bien, el proceso de intervención es un proceso de única instancia, sin posibilidad de recurso alguno ante juez superior o de distinta entidad, por consiguiente, el único mecanismo de defenderse de la arbitrariedad es la tutela contra providencias judiciales. Recordemos que la tutela contra providencias judiciales es formalista, limitada y por causales específicas de procedibilidad, por lo cual de por sí en parámetros de la convención es un recurso ilusorio de defensa, a menos de que se deje de costado la formalidad y se estudien de fondo las solicitudes y vulneración de derechos fundamentales. Por consiguiente, es necesario aclarar por la magistrada si la tutela es efectiva o es ilusoria en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar en su decisión que:

“No siendo la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del extremo activo sobre el de la autoridad demandada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria”

57. Del mismo modo, esta deficiencia del sistema judicial no ha sido denunciada solamente en estrados internacionales, el respetado abogado Ramiro Bejarano ha denunciado esta conducta formalista y negatoria de los derechos fundamentales por parte de los tribunales colombianos en su artículo “*Muerte Lenta*” de ámbito jurídico:

(...) Pero también en la Rama Judicial hay lunares incómodos para la tutela, ¡quién lo creyera!, en las propias altas cortes. Son cada vez más frecuentes las providencias que rechazan los amparos solicitados con base en una argumentación artificiosa, por decir lo menos. En efecto, cuando se trata de tutelas contra providencias judiciales, ha venido haciendo carrera una tesis de estirpe maquiavélica para negar el amparo constitucional. La teoría calcada en muchos fallos sostiene que, aunque no se comparta la decisión cuestionada en sede de tutela, no se ofrece antojadiza ni arbitraria, y por ese camino tan confuso se entierran acciones de tutela en presencia de defectos sustantivos y probatorios protuberantes. Se elude el análisis, dejando la sutil constancia de que la providencia entutelada es errada, pero sin tocarla, desperdiciando la oportunidad de enmendar yerros que se presentan a diario en el quehacer judicial (...)”

58. Honorables magistrados, esa denegación de justicia que denuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos tratadistas reconocidos en el medio es lo que sucede en la práctica de este proceso, el cual no tiene recurso alguno para defenderse -proceso de única instancia sin medio de impugnación excepto esta tutela: ¿Se quedará la corte en el formalismo violando la convención interamericana de derechos humanos o estudiará de fondo las solicitudes de los intervenidos en un proceso abiertamente inconstitucional?

Ruego a la corporación tener en cuenta lo dispuesto por el máximo órgano internacional en los parámetros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la violación

al debido proceso cuando no se garantizan recursos efectivos para resolver de fondo las solicitudes de violación de derechos fundamentales:

HECTOR FAÚNDEZ LADESMA, REVISTA IIDH. VOL. 46. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos..* (pg.70-71)

*“Según la jurisprudencia más reciente, no basta que los recursos existan formalmente, sino que, para que estos puedan considerarse efectivos, los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos humanos contemplados en la Convención, y que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ser ilusorios; sin embargo, (...), es el Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso disponible pueda tener resultados efectivos. Esta corporación, en relación con una denuncia sobre violación de derechos políticos, al referirse a la eficacia de los recursos disponibles, (...) consideró que la tramitación de los mismos, según habían sido concebidos por la legislación electoral vigente y aplicable al caso en cuestión, **así como la propia argumentación del gobierno de México, revestía un carácter en extremo formalista, lo cual podía conducir a la ausencia de resultados, o incluso de investigaciones de las situaciones denunciadas, si se hacía primar el criterio de lo procedimental sobre lo sustantivo; según la Comisión, si bien no puede desconocerse la importancia y la necesidad de la existencia de normas legales que determinen las reglas de procedimiento, no es menos importante que éstas permitan el logro efectivo de resultados, a fin de que los recursos sean adecuados y eficaces, porque de otro modo se desnaturalizaría su carácter y no se cumpliría con el objetivo para el cual fueron establecidos**³”*

SOLICITUDES

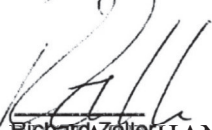
PRIMERO: Revocar la decisión del 16 de junio de 2022 del Tribunal Superior de Bogotá.

³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 191, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 114, Caso ‘Cinco Pensionistas’ vs. Perú, sentencia del 28 de febrero de 2003, y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 121. 94 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127. 95 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 14/93, caso 10.956, México, del 7 de octubre de 1993, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1994, pág. 367. Entre otras decisiones.

SEGUNDA: Tutelar los derechos fundamentales de los distintos intervenidos tutelantes

SUBSIDIARIA PRINCIPAL: Declarar la nulidad del fallo del 16 de junio de 2022 emitido por el despacho conforme a los argumentos y hechos expuestos en los apartes correspondientes de la presente impugnación y ordenar al despacho tener en cuenta mi alcance presentado.

Atentamente,



~~Richard Zeller~~ RICHARD HANS ZELLER

C.E. 390876